



OTORGAR PODER

Desde Info <info@gdo.com.co>

Fecha Vie 4/10/2024 1:23 PM

Para notificaciones@gha.com.co <Notificaciones@gha.com.co>; abaron@gha.com.co <abaron@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; jmedina@gha.com.co <jmedina@gha.com.co>; mjimenez@gha.com.co <mjimenez@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (253 KB)

PODER ESPECIAL GASES DE OCCIDENTE - DTE. ANDREA CÁTERIN MASMELAS RODRÍGUEZ.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: ANDREA CÁTERIN MASMELAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
RADICADO: 76001-40-03-029-2024-01122-00

JUAN MANUEL MARIN DUQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.539.204, actuando en calidad de Representante Legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la compañía **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** dentro del proceso referido.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse de todas las providencias que se dicten en desarrollo del proceso, contestar demanda y llamamientos en garantía, formular recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la sociedad. La compañía a la que represento recibirá notificaciones en la dirección electrónica info@gdo.com.co

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 315 577 6200.

Otorgo,



Nota: Mi día y horario de trabajo puede o no coincidir con el tuyo, por tanto, no estás obligado(a) a responder este correo si te encuentras fuera de tu horario de trabajo.

Este mensaje y sus archivos adjuntos son propiedad de Gases de Occidente S.A. E.S.P. y/o sus empresas vinculadas y puede contener información confidencial para uso exclusivo de la persona a quien va dirigido. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Gases de Occidente S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario, o alguien autorizado por éste, por favor responda el mensaje únicamente al remitente y borre todas las copias del mismo. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y el decreto 1377 de 2013, el Titular otorga su consentimiento para que sus datos facilitados voluntariamente, cuya finalidad está relacionada con el objeto de este correo, sean tratados acorde a la política de protección de datos de Gases de Occidente S.A. E.S.P, en la cual además podrá conocer los canales de atención, la forma de realizar consultas y reclamos sobre su tratamiento. Usted podrá consultar nuestra política en el sitio <https://www.gdo.com.co/Paginas/proteccion-de-datos-personales.aspx>

Nota: Mi día y horario de trabajo puede o no coincidir con el tuyo, por tanto, no estás obligado(a) a responder este correo si te encuentras fuera de tu horario de trabajo.

Este mensaje y sus archivos adjuntos son propiedad de Gases de Occidente S.A. E.S.P. y/o sus empresas vinculadas y puede contener información confidencial para uso exclusivo de la persona a quien va dirigido. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Gases de Occidente S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario, o alguien autorizado por éste, por favor responda el mensaje únicamente al remitente y borre todas las copias del mismo. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y el decreto 1377 de 2013, el Titular otorga su consentimiento para que sus datos facilitados voluntariamente, cuya finalidad está relacionada con el objeto de este correo, sean tratados acorde a la política de protección de datos de Gases de Occidente S.A. E.S.P, en la cual además podrá conocer los canales de atención, la forma de realizar consultas y reclamos sobre su tratamiento. Usted podrá consultar nuestra política en el sitio <https://www.gdo.com.co/Paginas/proteccion-de-datos-personales.aspx>

Nota: Mi día y horario de trabajo puede o no coincidir con el tuyo, por tanto, no estás obligado(a) a responder este correo si te encuentras fuera de tu horario de trabajo.

Este mensaje y sus archivos adjuntos son propiedad de Gases de Occidente S.A. E.S.P. y/o sus empresas vinculadas y puede contener información confidencial para uso exclusivo de la persona a quien va dirigido. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Gases de Occidente S.A. E.S.P. Si usted no es el destinatario, o alguien autorizado por éste, por favor responda el mensaje únicamente al remitente y borre todas las copias del mismo. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y el decreto 1377 de 2013, el Titular otorga su consentimiento para que sus datos facilitados voluntariamente, cuya finalidad está relacionada con el objeto de este correo, sean tratados acorde a la política de protección de datos de Gases de Occidente S.A. E.S.P, en la cual además podrá conocer los canales de atención, la forma de realizar consultas y reclamos sobre su tratamiento. Usted podrá consultar nuestra política en el sitio <https://www.gdo.com.co/Paginas/proteccion-de-datos-personales.aspx>

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE.

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 76001-40-03-029-2024-01122-00
DEMANDANTES: ANDREA CÁTERIN MASMELAS.
DEMANDADO: GASES DE OCCIDENTE SA ESP.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en notificaciones@gha.com.co actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificada con NIT 800.167.643-5, representada legalmente por el Dr. Juan Manuel Marín Duque, con dirección de notificaciones judiciales en la Calle 28 Norte # 6-35 G piso 3 y 4 de la ciudad de Cali, y correo electrónico info@gdo.com.co, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente escrito. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 278 del Código General del Proceso en aras de garantizar la celeridad del proceso y en clara materialización de la economía procesal, contiene un deber para el juzgador de proferir sentencia anticipada cuando encuentre acreditados ciertos supuestos, **como la carencia de legitimación en la causa**, veamos:

“(…) Artículo 278. Clases de providencias:

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los

recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial,** en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.(...)** (resaltado propio)

De conformidad con lo anterior se resalta al despacho que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, **no tiene legitimación en la causa por activa**, dentro del presente asunto, comoquiera que aquella no acredita su derecho de pretender y reclamarlo los presuntos perjuicios de índole material ocasionados por la ocurrencia de la conflagración del 24 de enero del 2020, ocurrida en el apartamento 502, torre 4 de la urbanización Parque de Lili, debido a que la hoy demandante:

- i) No es propietaria del citado inmueble, comoquiera que en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, se tiene que para el año 2020 el propietario de apartamento era el señor Carlos Andrés Ríos García, siendo claro que no le asiste ningún derecho a la activa, en pretender se la indemnice por concepto de gastos empleados en reparaciones al inmueble, reformas, mano de obra o cualquier otro concepto ligado al predios.
- ii) La demandante tampoco acreditó ser la inquilina del inmueble, antes, durante y después del incendio, ya que en la demanda no hay ninguna prueba que la vincule con el referido inmueble, y tampoco con los bienes muebles o enseres que manifiesta se encontraban en el apartamento y resultaron afectados por la conflagración.

Por lo anterior señor juez primero está probado que no le asiste ninguna facultad a la demandante, señor Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, para impetrar la presente acción judicial, pues su vínculo legal y/o contractual con el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, no fue acreditado con ningún medio probatorio establecido para ello, y tampoco se probó su relación y propiedad de los presuntos bienes muebles que se vieron afectados por el incendio, Por ende, es claro que la demandante no cuenta con legitimación alguna, para haber presentado la presente acción judicial en contra de Gases de Occidente SA ESP, encontrando razones suficientes para que se profiera sentencia anticipada en la cual se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: El presente hecho tiene varias manifestaciones ante las cuales me pronuncio así:

- El cierto que mi procurada tiene un contrato de suministro de gas domiciliario bajo el radicado No. 508258, con la empresa Constructora Jaramillo Mora, en la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, como se observa:

Contratos (508258) - cesiarec@sgpa0707 (GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP)

CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA (1 - Activo)
110 - Nit / Rut-8000949689 - Segmento de mercado:1 - NORMAL
Teléfono: 3103741503 - Url: - Correo electrónico:

Clientes:

Contratos

Contrato:	508258	Dirección de Contacto:	CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501
Nombre:	CONSTRUCTORA	Barrio de Contacto:	5386 - URBANIZACION LILI
Apellido:	JARAMILLO MORA	Ubic. Geográfica de Contacto:	18-CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
Ciclo:	1 - SIMON BOLIVAR	Saldo Pendiente:	\$ 0.00
Cuentas con Saldo:	0	Saldo en Reclamo:	\$ 0.00
Saldo en Reclamo por Pago no Abonado:	0	Ruta:	1111
Saldo a Favor:	\$ 0.00	Fecha de Pago:	miércoles, 16 de octubre de 2024 11:15
Fecha Límite de Pago:	viernes, 10 de octubre de 2024 11:59	Tipo de Moneda:
Cliente:	212874	Identificación:	8000949689
Tipo Identificación:	110 - Nit / Rut	Teléfono:	3103741503

- Frente a la afirmación de “en el domicilio de mi poderdante”, es una circunstancia que no le consta a mi representada, comoquiera que el contrato de suministro del servicio de gas domiciliario 508258, fue celebrado con la empresa Constructora Jaramillo Mora, y adicionalmente del certificado de libertad y tradición aportado al proceso se tiene que el propietario del inmueble para el 24 de enero del 2020 no era la demandante, y no menos importante, **no** hay ninguna prueba que acredite que la señora Andrea Cáterin Masmelas vivía en el apartamento, por lo que su calidad de inquilina o cualquier otra no fue acreditada. Que se pruebe.
- Respecto de la comunicación efectuada por la hoy demandantes, ante mi representada, se tiene un registro de una llamada telefónica realizada el día 19 de enero del 2020, dentro del cual existe una anotación, encontrando que efectivamente la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, no contaba con suministro de gas, debido a que no le habían realizado la revisión periódica, informando que se procederá a enviar un técnico para visita en el lapso de 1 a 12 días hábiles, de conformidad a políticas de la empresa.

En este punto es necesario exponer que el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili desde junio del 2016 no

contaba con el suministro de gas domiciliario, por suspensión, y desde enero del 2020 no existe registro de consumo del servicio de gas domiciliario en dicha vivienda, tanto así que efectivamente en la compañía encontramos que la última visita técnica realizada a la vivienda fue en junio del 2016, donde para dicha época, se encontró que el inmueble presentaba una fuga en el calentador, por una obstrucción como se observa:

DATOS DE LOS GASDOMESTICOS INSTALADOS				EVALUACIÓN DE ESPACIOS				LA VENTILACIÓN CUMPLE POR:		SI - NO - NA				
GASDOMESTICO EXISTENTES	POTENCIA (kW)	MARCA	ARTIFACTO EN ESPACIO No.	GAS DE USO	ESPACIOS	POTENCIA TOTAL (kW)	VOL REQUERIDO (m3)	VOL DISP (m3)	¿CUMPLE METODO ESTANDAR? (SI - NO)	POT. MAX EN RECINTO	NTC 3631 2da. ed. art. METODO 4.1	SI - NO - NA		
Calent. 574Q	9.47	hobas	6N	GN	No. 1	17.37	59	8.44	NO	16	NTC 3631 2da. ed. art. METODO 4.2	NO		
	2.9	hobas	6N	GN	No. 2						NTC 3631 2da. ed. art. METODO 4.3	NO		
					No. 3						NTC 3631 2da. ed. art. METODO 4.4	NO		
				PRUEBA DE MONITOREO DE CONSUMO				RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN (Respecto a la resolución 90002/2013 del Ministerio de Minas y Energía)						
				No. ARTIFACTO DE MAYOR CONSUMO				CO (PPM) 1		CO (PPM) 2		CO (PPM) 3		
				ESPACIO 1				0		0		0		INSTALACIÓN SIN DEFECTOS
				ESPACIO 2										INSTALACIÓN CON DEFECTOS CRÍTICO
				ESPACIO 3										INSTALACIÓN CON DEFECTOS NO CRÍTICO
Observaciones generales: Condiciones de ventilación obstruidas por parte del usuario Zecolas fuga en conexiones del calentador														
CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO EL USUARIO ACEPTA HABER RECIBIDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: Fue informado de su responsabilidad de realizar las reparaciones con personal competente y con registro SIG.														
Fecha: 15 JUNIO 16 Hora Inicial: 16:00 Hora final: 16:40 Nombre del Cliente: Gabriel Rojas Nombre del Inspector: Katelyn Cort. de competencias: 2092 No. cédula: 1061723675 Firma Inspector: Katelyn No. Registro PIFISIC: 31579609 Firma usuario: JAD														

Adicional a lo anterior, el día 16 de junio del 2016, cuando el técnico arribó al inmueble a realizar las revisiones pertinentes, la persona que para la época vivía en el inmueble **no** permitió el ingreso del técnico, como se observa a continuación:

Producto	Estados de Cuenta	Solicitudes	Financiamientos	Quejas	Reclamos	Órdenes de Trabajo	Pérdida No Operacional
508258	7014 - Gas	1 - CONEXION	EN DEUDA	2 - Suspendido	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258
70107132	7055 - Servicios Finan	95 - Retiro Voluntario	AL DIA	3 - Retirado	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258

Cuentas	Solicitudes	Suspensiones Produ:	Ultima Actividad de Suspensi	Órdenes de Suspensi	Financiamientos	Elemento de medici	Garantía de ítem	Órdenes de Trabajo	Cer
643339	102 - No Permiso Repar	Y	jueves, 16 de junio de 2	miércoles, 15 de junio de 2016 4:40:0					
385264	2 - Falta de Pago	N	viernes, 18 de diciembr	viernes, 18 de diciembre de 2015 7:17					jueves, 7 de enero de 2016 10:46:49 a. m.
412233	2 - Falta de Pago	N	miércoles, 21 de octubr	miércoles, 21 de octubre de 2015 7:21					jueves, 22 de octubre de 2015 4:52:54 p. m.
342461	2 - Falta de Pago	N	jueves, 20 de agosto de	jueves, 20 de agosto de 2015 6:58:46					viernes, 21 de agosto de 2015 4:25:24 p. m.
207339	2 - Falta de Pago	N	jueves, 22 de enero de	jueves, 22 de enero de 2015 7:43:50 p					sábado, 24 de enero de 2015 11:40:31 a. m.
63818	2 - Falta de Pago	N	viernes, 25 de abril de 2	viernes, 25 de abril de 2014 10:15:11					miércoles, 30 de abril de 2014 8:36:41 a. m.

Así las cosas, encontramos que el caso bajo ventilación, el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, desde el año 2016 no

contaba con suministro por suspensión, y desde enero del 2020 no registra ningún tipo de consumo, encontrando así que dentro del asunto bajo análisis el bien inmueble tuvo una auto reconexión del servicio, sin que esta se hubiera efectuado por parte de la empresa Gases de Occidente, situación que se presentó de manera recurrente, incluso hasta noviembre del año 2021, fecha en la cual finalmente el suministro del servicio de gas domiciliario en el apartamento 501 de la Torre 4 de la urbanización Parque de Lili, fue **suspendido por persecución (auto reconexión no autorizada)**, así:

The screenshot shows a software interface with the following data:

- Contrato:** 508258
- Nombre:** CONSTRUCTORA
- Apellido:** JARAMILLO MORA
- Ciclo:** 1 - SIMON BOLIVAR
- Dirección de Contacto:** CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501
- Barrio de Contacto:** 5386 - URBANIZACION LILI
- Ubic. Geográfica de Contacto:** 18-CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
- Saldo Pendiente:** \$ 3,128.00

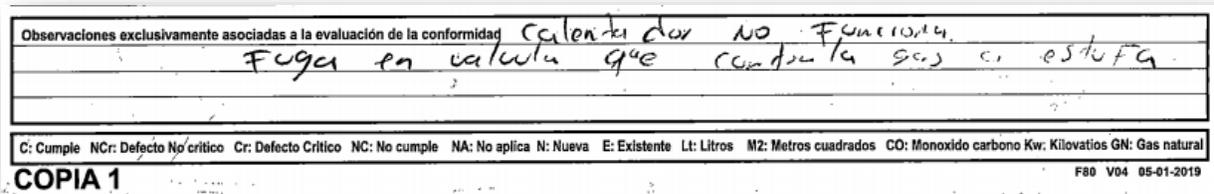
Below this, there is a table with columns: Producto, Tipo de Producto, Producto Base, Estado de Corte, Estado Financiero, Estado del Producto, Categoría, Subcategoría, Contrato, Cuentas con Saldo, Saldo.

Producto	Tipo de Producto	Producto Base	Estado de Corte	Estado Financiero	Estado del Producto	Categoría	Subcategoría	Contrato	Cuentas con Saldo	Saldo
508258	7014 - Gas		1 - CONEXION -----	EN DEUDA	2 - Suspendido	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258	1	
70107122	7055 - Servicios Finan		95 - Retiro Voluntario	AL DIA	3 - Retirado	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258	0	

At the bottom, there is a section for 'Ultima Actividad de Suspensi...' with the following entry:

Actividad	Tipo de Trabajo	Fecha Legalización	Unidad de Trabajo	Causal
100004381 - SUS	13247 - SUSPENSION DESDE CM POR PERSECUCION PERIODICA	viernes, 12 de noviembre de 2021	312 - MEGASERVICIO	3313 - SUSPENDIDO POR NO CERTIFICADO Y DEFECTOS

Frente al hecho segundo: Es cierto que el día 21 de enero del 2020, el inspector Gabriel Antonio Toro, realizó la visita al inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, bajo la orden de trabajo No. 184.744.261 y la orden de inspección No. 264962, dentro de la cual se determinó como observaciones, que el *“el calentador no funciona”* y que adicionalmente se encontró *“fuga en válvula que conecta gas con la estufa”*, como se observa:



Así mismo, dentro de la inspección realizada por el señor Gabriel Toro, se precisó que los resultados de la inspección después de la visita, es que la **instalación no continúa con servicio**, tal como se evidencia:

Hora final de la inspección 11:10 am	RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA Tipo de identificación: NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/> Numero de identificación: Nombre o razon social:	INSPECTOR Nombre: <u>GABRIEL ANTONIO TORO</u> RSIC: <u>CC. 1130644706</u> CCL: <u>TUVCP11789</u> Vigencia: <u>25-5-20</u>	EQUIPOS UTILIZADOS CÓDIGO Detector de Metano: <u>DCH-59 C711045016</u> Detector de Monóxido: <u>DCO-57 560215081</u> Manómetro de Baja Manómetro de Media
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONFORME INSTALACIÓN NO CONFORME <input checked="" type="checkbox"/>	SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico: Reporte: <u>1361</u>	FIRMA Y C.C. USUARIO <u>1115.084.861</u>
Dirección Av 7N 25N-85 / Barrio Santa monica, Cali, Valle del Cauca PBX:(52)(2) 387 6340 Mobil: 304 5816262 www.inspecta.com.co info@inspecta.com.co			

De acuerdo con el apartado anterior, es claro como la inspección se realizó efectivamente a la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, donde un experto técnico determinó que existía una fuga de gas, y que efectivamente dicho inmueble quedaba sin el servicio, como una medida preventiva.

Frente al hecho tercero: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante los cuales me pronuncio así:

- Como se dijo en los hechos anteriores, de la inspección realizada el día 21 de enero del 2020, bajo la orden de trabajo No. 184.744.261 y la orden de inspección No. 264962, dentro de la cual se determinó como observaciones, que el “*el calentador no funciona*” y que adicionalmente se encontró “*fuga en válvula que conecta gas con la estufa*”, como se observa:

Observaciones exclusivamente asociadas a la evaluación de la conformidad <u>Calentador no funciona.</u> <u>Fuga en válvula que conecta gas con estufa.</u>
C: Cumple NCr: Defecto No crítico Cr: Defecto Crítico NC: No cumple NA: No aplica N: Nueva E: Existente Lt: Litros M2: Metros cuadrados CO: Monóxido carbono Kw: Kilovatios GN: Gas natural
COPIA 1

Así mismo, dentro de la inspección realizada por el señor Gabriel Toro, se precisó que los resultados de la inspección después de la visita, es que la **instalación no continúa con servicio**, tal como se evidencia:

Hora final de la inspección 11:10 am	RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA Tipo de identificación: NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/> Número de identificación: Nombre o razón social:	INSPECTOR Gabriel TORO Nombre: GABRIEL ANTONIO TORO RSIC: CC. 1130644706 CCL: TLVCP11789 Vigencia: 29-5-20	EQUIPOS UTILIZADOS CÓDIGO Detector de Metano: DCH-59 C711045016 Detector de Monóxido: DGO-57 5G0215081 Manómetro de Baja Manómetro de Media
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONFORME INSTALACIÓN NO CONFORME <input checked="" type="checkbox"/>	SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico: Reporte: 1301	1115.084.861 FIRMA Y C.C. USUARIO
Dirección Av 7N 25N-85 / Barrio Santa monica, Cali, Valle del Cauca PBX:(52)2 387 6340 Mobil: 304 5816262 . www.inspecta.com.co info@inspecta.com.co			

- Frente a la afirmación de “que se dejó conectado el servicio”, no es cierto, en este punto se debe aclarar lo siguiente:
 - El bien inmueble ubicado en Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, **no quedó con el suministro de gas**, tal como se dejó consignado en la orden de inspección No. 264962, a partir del 21 de enero del 2020.
 - Lo que si quedó con suministro del servicio de gas domiciliario fue la **matriz**, ya que es la línea con la cual se abastece y/o surte el servicio de gas a otros inmuebles del

RESULTADO DE LA INSPECCION MATRIZ CONFORME <input checked="" type="checkbox"/> MATRIZ NO CUMPLE	SERVICIO MATRIZ DESPUÉS DE LA INSPECCION MATRIZ QUEDA CON SERVICIO <input checked="" type="checkbox"/> SERVICIO QUEDA SUSPENDIDO	FECHA: 21 01 2020 Firma del usuario: Martín Firma y sello del inspector: Gabriel TORO
S: Si cumple NC: No cumple LT: Litros M2: Metros Cuadrados CO: Monóxido de Carbono KW: Kilovatio F-09 V05 05-01-2019		

conjunto residencial, resaltando que el defecto de la fuga se encontró únicamente en la línea individual del apartamento 501 de la Torre 4, especificando que era la conexión en la válvula que conectaba a la estufa, siendo en este entendido claro que la línea matriz **no presentaba fugas**, y por eso no se suspende el servicio a los demás inmuebles.

Por todo lo expuesto, se precisa que efectivamente el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, presentaba los siguientes factores:

- Para enero del 2020 la vivienda no registra datos de consumo, razón por la cual se suspende el servicio de gas domiciliario en dicho inmueble.
- El 19 de enero del 2020, por parte del inquilino del apartamento descrito, se efectuó un reporte por no servicio del gas.

- iii) El 21 de enero del 2020, se realizó una visita técnica a la vivienda, donde se concluyó que había una fuga en la válvula que conecta a la estufa, en la línea individual de la residencia, y se suspende el servicio de gas domiciliario en dicho apartamento.
- iv) Se otorga instrucciones a la persona que reside en el inmueble, para informarle que le corresponde a ellos subsanar el inconveniente de la fuga, tal como lo establece la Resolución 90902 del 2013.
- v) La línea matriz, la cual abastece a otros apartamentos de la urbanización, no fue suspendida, ya que no se registró anomalías o defectos en el funcionamiento.

Frente al hecho cuarto: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Frente a la afirmación de “diligencio formato donde indica clarificación del hallazgo”, se debe precisar que es cierto, que el día 21 de enero del 2020, por parte del inspector que realizó la visita al inmueble ubicado Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, se diligencio un formato denominado “instalación pendiente por certificar”, dentro del cual claramente se estableció que los defectos detectados en la visita técnica realizada en el mueble descrito, fue una fuga en la válvula **interna** de la estufa, y que en atención a ello, se requiere la suspensión inmediata del servicio, como se observa:

EL GAS NATURAL ES SEGURO. MANÉJELO BIEN.
INSTALACIÓN PENDIENTE POR CERTIFICAR

INSPECTA

GdO
Gases de Occidente

Fecha y Hora: 21-1-2020

Contrato: 508258

Señor (a): Constructora Jaramillo Sura

Municipio: Cali

CLARIFICACIÓN DE HALLAZGO

Critico. Requiere suspensión inmediata.

No Critico. Reparación y Certificación no debe superar 45 días ó el plazo máximo de Revisión Periódica.

Sin gasodoméstico. Para el servicio debe obtener Certificado de conformidad.

Defectos evidenciados: Fuga en válvula interna (estufa)

Estimado usuario (a):

Así mismo, como se ha expuesto anteriormente, el servicio de gas domiciliario en el apartamento 501 de la Torre 4 de la urbanización Parque de Lili, **no quedó activo**, ya que la línea individual que abastece a dicho inmueble fue suspendida.

- Respecto de la afirmación “pese a ello, dejó el servicio activado con gas”, no le consta a mi procurada dicha circunstancia, ya que de conformidad con la información que reposa en el expediente, ha sido claro como el técnico que realizó la visita al inmueble el día 21 de enero del 2020, dejó constancia de que el servicio después de la inspección no continuaba, tal como se observa:

Hora final de la inspección 11:10 am	RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA Tipo de identificación: / NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/> Numero de identificación: / Nombre o razon social: /	INSPECTOR Nombre: <i>Gabriel TORO</i> RSIC: <i>CC. 1130644708</i> CCL: <i>TLVCP11789</i> Vigencia: <i>29-5-20</i>	EQUIPOS UTILIZADOS CÓDIGO Detector de Metano: <i>DCH-59</i> <i>C711045016</i> Detector de Monóxido: <i>DCO-57</i> <i>SG0215081</i> Manómetro de Baja: / Manómetro de Media: /
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONFORME: <input type="checkbox"/> INSTALACIÓN NO CONFORME: <input checked="" type="checkbox"/>	SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO: <input type="checkbox"/> INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO: <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico: Reporte: <i>1361</i>	FIRMA Y C.C. USUARIO <i>[Firma]</i> 1115.084.861
Dirección Av 7N 25N-85 / Barrio Santa monica, Cali, Valle del Cauca PBX: (52) 2 387 6340 Mobil: 304 5816262 www.inspecta.com.co info@inspecta.com.co			

Así mismo, en el formato denominado “instalación pendiente por certificar”, también se dejó establecido que se requiere la suspensión inmediata del servicio, como se observa:



EL GAS NATURAL ES SEGURO. MANÉJELO BIEN.

INSTALACIÓN PENDIENTE POR CERTIFICAR



Fecha y Hora: *21-1-2020*

Contrato: *505258*

Señor (a): *Constructora Jaramillo Acosta*

Municipio: *Cali*

Defectos evidenciados: *Fuga en valvula interna. (estufa)*

Estimado usuario (a):

CLARIFICACIÓN DE HALLAZGO

Critico. Requiere suspensión inmediata.

No Critico. Reparación y Certificación no debe superar 45 días ó el plazo máximo de Revisión Periódica.

Sin gasodoméstico. Para el servicio debe obtener Certificado de conformidad.

- Frente a la manifestación que “de uno a cinco días recibiría visita de otro inspector”, no le consta a mi representada dicha afirmación, comoquiera que de conformidad a las políticas de funcionamiento, las cuales han sido reglamentadas en la Resolución 90902 del 2013¹, anexo 2, parte II, siendo claro que cuando exista un defecto crítico, como una fuga, las reparaciones que correspondan para subsanar dicho impase, corresponden al usuario, por lo que resultaría no ser cierto que el inspector que realizó la visita al inmueble, le hubiera afirmado al residente del inmueble que se enviaría un nuevo técnico, ya que dicha reparación no está a cargo de la empresa Gases de Occidente, **sino del mismo usuario**, como se explicó con anterioridad.

En este punto resulta necesario destacar que la activa, en el hecho tercero, afirma que **“sugiere el técnico informar de inmediato al distribuidor sobre el defecto crítico”**, encontrando claramente que en ninguna parte afirma que efectivamente el inspector que realizó la visita le hubiere manifestado que se enviaría personal técnico adicional, situación que claramente es contradictoria.

Así las cosas, se puede establecer que la afirmación “de uno a cinco días recibiría visita de otro inspector”, es meramente subjetiva, formulada en procura del beneficio de la misma activa, carente de los elementos probatorios suficientes. En atención a ello, se debe probar la afirmación, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho quinto: No le consta a mi procurada la veracidad de toda la afirmación del presente hecho. Sin embargo, se precisa que existe dentro de la compañía un reporte de emergencia RC-050 que data del 24 de enero del 2020, y adicionalmente encontramos una orden de trabajo No. 185109997, la cual fue atendida por la empresa aliada Concali, enviando al técnico Jonathan Guerrero, quien finalmente en una revisión técnica evidencia que el incendio se presentó por la fuga detectada en la válvula de la línea individual que conecta a la estufa, tal como se había identificado en la visita técnica del 21 de enero del 2020, encontrando que efectivamente el inquilino de la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, realizó una reconexión del suministro de gas, sin previamente subsanar el defecto encontrado, pese a que se le informó de dicha situación al usuario, encontrando así que la ocurrencia del lamentable incendio es atribuible únicamente al actuar indebido e irresponsable del usuario.

¹ PARTE II: DISPOSICIONES EN CASO DE DEFECTOS CRÍTICOS Y NO CRÍTICOS: **Si como resultado de la inspección se determina que existen Defectos Críticos, las reparaciones que se requieran para subsanarlos corresponderán al usuario**, sin menoscabo de las acciones legales que dicho usuario desee emprender. En cualquier caso, tales reparaciones deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

Adicionalmente, la activa manifiesta que la emergencia fue atendida por los bomberos voluntarios, precisando que dentro del expediente no reposa ningún informe emitido por dicha autoridad, donde se evidencie la causa de la conflagración y los daños. En ese orden de ideas, le compete a la activa probar cada una de sus afirmaciones de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho sexto: No le consta a mi procurada lo afirmado en el presente hecho, siendo necesario reiterar nuevamente que la activa no probó, ni acredito que:

- i) Era ella quien vivía en el apartamento 501 torre 4 urbanización Parque de Lili, ni mucho menos que aquella era la propietaria del inmueble.
- ii) No existe prueba plena sobre la existencia cierta de los muebles descritos en el presente hecho, para el 24 de enero del 2020.
- iii) No se acredito que la señora Andrés Cáterin Masmelas era la propietaria de los muebles afectados.
- iv) Tampoco se acredito que la demandante hubiera pagado valor alguno por reparación o recompra de los muebles señalados en el presente hecho.
- v) Finalmente, se reitera que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez no cuenta con legitimación en la causa por activa, para cobrar las reparaciones estructurales, reforma, materiales y mano de obra que se hubiera requerido para arreglar la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, dado que el bien no era, ni es de su propiedad, así que no está llamada a cobrar reparaciones del mismo, pues el dueño para el día 24 de enero del 2020 era Carlos Andrés Ríos García, como se evidencia del certificado de libreta y tradición aportado con la demanda.

En ese orden de ideas, se debe precisar que no hay prueba siquiera sumaria que dé cuenta que lo expuesto en el presente hecho es verdad, y por lo tanto, le corresponde a la activa probar su dicho en atención a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENA: Me opongo a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad por las siguientes razones:

Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima: no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis pues en este caso los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar imprudente e indebido del inquilino, propietario y/o usuario de la vivienda ubicada en la Calle 45 con

carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, quien de acuerdo a la revisión técnica efectuada el día 21 de enero del 2020, indicó que la vivienda quedaba sin el suministro de gas, y por instrucciones del inspector, se tiene que el usuario debía comunicarse con el distribuidor, para que le ayudará a subsanar el impase, situación que **nunca** ocurrió. Adicionalmente, se reitera que cualquier eventualidad que se presente, la misma corre por cuenta del usuario, tal como lo establece la Resolución 90902 del 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la activa manifiesta que presuntamente un nuevo técnico arribaría a la vivienda en el transcurso de 1 a 5 días, posteriores a la visita preliminar, destacando que la visita inicial se dio el 21 de enero del 2020 y los 5 días fenecían el 26 de enero del 2020, siendo claro que el usuario durante ese tiempo, tenía el suministro del gas domiciliario suspendido, encontrando que el residente del apartamento 501 de la Torre 4 de la urbanización Parque de Lili, desatendió el hecho de que sabía sobre la fuga en la válvula que conecta a la estufa, y de manera irresponsable decidió hacer algún tipo de reconexión y procedió “cocinar”, a sabiendas del riesgo que ello implicaba.

Falta de legitimación en la causa en cabeza de la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez:

En este caso que nos convoca, es claro que la activa no ha acreditado a través de los medios de prueba idóneos, pertinentes y conducentes, que: i) ella era la residente o inquilina del apartamento 501 torre 4 de la urbanización Parque de Lili, para el día 24 de enero del 2020; ii) no prueba que los muebles presuntamente afectados por la conflagración hubieran existido; iii) no acreditó que los encerres fueran de su propiedad; iv) no probó el valor cierto de la reparación o recompra de los muebles presuntamente afectado; v) finalmente, se debe reiterar que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez no figura como propietaria del inmueble presuntamente afectado por el incendio, siendo claro que aquella, no cuenta con legitimación para cobrar los valores empleados en reparación, reforma, materiales y mano de obra del inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili , reiterando y resaltando que de acuerdo al certificado de libertad y tradición, el propietario del referido inmueble para el año 2020 era el señor Carlos Andrés Ríos García.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1. “PERJUICIOS MATERIALES”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la estructuración de responsabilidad en cabeza de la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P., situación que implica que la responsabilidad pretendida no se estructuró, y como consecuencia de ello no podrá nacer la obligación indemnizatoria.

Adicionalmente se debe precisar que en el plenario **no hay prueba siquiera sumaria** que permita razonadamente conocer de donde nacen los conceptos pretendidos, así:

- **Daños de electrodomésticos:** Sea lo primero en precisar que, la activa no acreditó ciertamente que los muebles descritos en la demanda, hubiera existido todos y cada uno para el día 24 de enero del 2020, tampoco aportó factura de compra, valores ciertos y reales, cotizaciones o dictamen pericial que permitiera esclarecer la veracidad de lo pretendido.
- **Gastos por reparaciones del inmueble:** Es necesario reiterar en este punto, que la activa no acredita la propiedad del inmueble, pues en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, se tiene que el señor Carlos Andrés Ríos García, era el propietario del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque del Lili, para el 24 de enero del 2020, siendo claro que la activa no cuenta con legitimación para pretender el pago de los presuntos gastos de reparación de bien.

Así mismo, el Despacho debe tener presente que la activa aporta una supuesta cuenta de cobro por valor de \$26.000.000, sin embargo, dicho documento esta suscrito por una tercera persona que no hace parte del proceso judicial, y la fecha de suscripción de la “cuenta de cobro”, es del año 2023, es decir 2 años posteriores a la ocurrencia del incendio, destacando que la señora Andrea Cáterin Masmelas, no asumió con su propio patrimonio los supuestos gastos de reparación del inmueble.

- **Pago de arrendamiento:** Tal como se ha dicho en líneas anteriores, la activa no acreditó que antes, durante y después del 24 de enero del 2020, era precisamente ella quien residía y habitaba el inmueble ubicado Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, pues como se ha dicho, la señora Andrea Masmelas Rodríguez **no era ni es la actual propietaria del inmueble**, y mucho menos que era la inquilina del inmueble, evidenciando que el cobro que pretende bajo el concepto de pago de arrendamiento, no tiene su origen o respaldo por la ocurrencia de la conflagración objeto del reproche.
- **Honorarios de abogado:** Es necesario precisar que los gastos en que incurra una persona, por la contratación del servicio profesional de otra, no son susceptible de ser considerada como un daño emergente, máxime cuando en asuntos similares al que nos ocupan, no existe razón y/o justificación razonada para impetrar una acción judicial como la aquí ventilada, en razón que la señora Andrea Masmelas Rodríguez no tiene legitimación en la causa para pretender una indemnización, no se prueba que aquella hubiera pagado con sus recursos los honorarios del profesional en derecho.

Así mismo, y sin perjuicio de los antes manifestado, es claro que los honorarios del abogado son liquidados directamente por el juez dentro de las costas y agencias a las que haya lugar, al finalizar el trámite judicial. Es por ello que no habría lugar a pretender el pago de unos

honorarios que ni siquiera se desprenden de los hechos reprochados, y máxime cuando no existe legitimidad para impetrar una demanda.

Por todo lo anteriormente esgrimido, es claro que no existe justificación ni razón alguna para que a la activa le sean reconocidos los valores económicos pretendidos, máxime cuando el proceso se caracteriza por su orfandad probatoria, por su falta de legitimación y por su ausencia razonada de tasación de perjuicios, encontrando así, que el Despacho debe negar caga uno de los rubros pretendidos por la demandante.

II. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo***

el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada² (Subrayado y negrita fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”³ (Subrayado fuera del texto original)

De otro lado, la accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título daño emergente, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. En efecto, se solicitó una suma de dinero sin liquidar, que según aduce la accionante se derivan de unos supuestos valores económicos a los que asciende cada elemento electrónico afectado por la ocurrencia de la conflagración del 24 de enero del 2020. Tampoco se allegó facturas de compra de todos los presuntos elementos afectados, cotizaciones y informe pericial que permita aseverar la veracidad de lo pretendido.

Adicionalmente, es preciso advertir que la estimación de perjuicios realizada por el extremo actor adolece de serios defectos en su liquidación, comoquiera que se incluye el concepto de “honorario de abogado”, el claramente no comporta una afectación de índole material, ya que los diferentes postulados jurisprudenciales exponen que los honorarios no son característicos de una afectación de índole patrimonial de la víctima, sino que es la adquisición de un servicio profesional adquirido de manera voluntaria, que no se relacionan con el objeto del litigio.

En necesario reiterar, que la demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa, en atención a que no acreditó con ninguno de los medios probatorios para ello que: i) ella era la residente o inquilina del apartamento 501 torre 4 de la urbanización Parque de Lili, para el día 24 de enero del 2020; ii) no prueba que los muebles presuntamente afectados por la conflagración hubieran existido; iii) no acreditó que los enceres fueran de su propiedad; iv) no probó el valor cierto de la reparación o recompra de los muebles presuntamente afectados; v) finalmente, se debe reiterar que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez no figura como propietaria del inmueble presuntamente afectado por el incendio, siendo claro que aquella, no cuenta con legitimación para cobrar los valores empleados en reparación, reforma, materiales y mano de obra del inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Lili, reiterando y resaltando que de acuerdo al certificado de libertad y tradición, el propietario del referido inmueble para el año 2020 era el señor Carlos Andrés Ríos García..

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos reprochados, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Es imprescindible que su Despacho advierta que en este caso no le asiste legitimación en la causa por activa a la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez para reclamar algún tipo de perjuicio, comoquiera que no ha probado ser la propietaria del inmueble ubicado Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, o quien haya sido la persona que suscribió el contrato de suministro de gas domiciliario con mi procurada. Así, se tiene que dentro del expediente no reposa ningún documento que relacione a la demandante con el inmueble donde ocurrió el incendio, así se tiene que, dentro del ordenamiento jurídico se ha establecido que el documento idóneo para demostrar la titular de este tipo de bienes es el certificado de libertad y tradición expedido por la autoridad competente. En ese orden de ideas, se debe entender que no se ha probado la titularidad del bien por parte de la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, por lo que no le asiste razón alguna para solicitar la indemnización de los supuestos daños sufridos al inmueble o por los contenidos al interior de este.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que *el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*⁴. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o real respecto a las acciones que ellos erigen.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 16279-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado estableciendo que:

“El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.”⁵

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”⁶ (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, en el presente caso es fundamental comprender que solo el propietario del bien inmueble, debidamente certificado a través del certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tiene la legitimidad para reclamar indemnización por los presuntos daños sufridos a la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili. Sobre este punto se resalta que el certificado de Libertad y Tradición es un *documento que contiene todo el historial del predio incluyendo el historial de propietarios ordenados cronológicamente junto con una descripción del mismo*⁷, se establece que este certificado no solo describe las características del inmueble, sino también proporciona un historial completo que documenta todas las actuaciones, trámites y anotaciones registradas sobre la propiedad del inmueble. Por lo tanto, el único medio confiable para determinar con precisión quién es el propietario del inmueble en la fecha de la ocurrencia del hecho reprochado.

⁵ Ibidem

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Renteria.

⁷ <https://www.notaria68bogota.com/notaria-68-bogota-que-es-el-certificado-de-tradicion-y-libertad.html>

En este caso, quien aparece relacionado como propietario del bien para el año 2020, es el señor Carlos Andrés Ríos García, como se observa en el Certificado de Tradición que obra en el plenario:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-08-2018 Radicación: 2018-78550
Doc: OFICIO 2799 del 26-07-2018 JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.2018-00577-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LILI II VIS NIT# 9001725906

A: RIOS GARCIA CARLOS ANDRES CC# 94418248 X
ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-12-2021 Radicación: 2021-104758
Doc: OFICIO 3697 del 07-12-2021 JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO-OFICIO 2799 D
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LILI II VIS NIT# 9001725906
A: RIOS GARCIA CARLOS ANDRES CC# 94418248 X
ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-04-2022 Radicación: 2022-35817
Doc: ESCRITURA 0186 del 04-02-2022 NOTARIA DIECISIETE de CALI VALOR ACTO: \$100,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
DE: RIOS GARCIA CARLOS ANDRES CC# 94418248
A: MASMELAS GARCIA JOSE MANUEL CC# 16724941 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

Así las cosas, al ser claro como la parte actora no allega la prueba idónea para efectos de demostrar la propiedad del inmueble, debe entenderse que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez no está legitimada para presentar la demanda que ocupa la atención del despacho, pues no está en su cabeza el derecho a solicitar la indemnización por los daños que supuestamente sufrió el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, por lo que la carencia de este presupuesto sustancial conlleva a la imperiosa obligación de que la sentencia que emita el despacho niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Debe precisarse al Despacho, que respecto de lo bienes muebles que afirma la activa perdió por la conflagración del 24 de enero del 2020, es necesario reiterar que no se probó que cada uno de ellos existieran en el inmueble para la fecha en la cual ocurrió el reprochado evento, y mucho menos que estos enceres hubieran sido de la demandante, pues no se aportaron facturas de compra que de cuenta de la existencia y propiedad de los mismos, siendo clara la ausencia de medio probatorios que otorgue legitimación a la señora Andrea Cáterin Masmelas, a promover y pretender una indemnización por los daños ocurrido en el incendio,

En conclusión, es claro para el despacho que la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, no ha probado y acreditado por los medios de convicción establecidos para ello, que cuenta con la facultad y/o legitimación para impetrar la presente acción judicial, y pretender una indemnización, con ocasión al incendio ocurrido el 24 de enero del 2020 en el apartamento 501 torre 4 de la urbanización Parque de Lili, pues la activa **no** probó que residía antes, durante y después de la conflagración en el referido inmueble en calidad de inquilina, siendo claro que ella no ostenta la calidad de propietaria, y ningún reconocimiento por reparación, reforma o cualquier concepto relacionado con el inmueble se le debe hacer. Adicionalmente, la orfandad probatoria por la que se caracteriza el presente asunto, ha permitido establecer que la activa tampoco acreditó cuales eran los bienes que había en el apartamento el día de incendio, y mucho menos que dichos enseres eran de su propiedad.

Así las cosas, solicito el Despacho, encontrar plenamente probada la presente excepción y negar todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

En primera medida, es necesario indicar que el incendio ocurrido el día 24 de enero del 2020 no hubo responsabilidad por parte de la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. Con base en la orden de trabajo No. 184.744.261 y el informe de inspección No. 264962, es evidente el día 21 de enero del 2020, la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, se dejó sin el suministro de gas domiciliario, puesto que se evidenció que la instalación no contaba con el certificado de conformidad, y adicionalmente se encontró una fuga en la válvula individual que conecta a la estufa, situación que fue plenamente incorporada en los documentos antes descritos e informada al usuario de la vivienda. En virtud de lo expuesto, se puede concluir que la conflagración se presentó por una auto reconexión del servicio por parte del usuario, sin que la eventualidad, es decir la fuga en la válvula individual que conecta a la estufa, se hubiera reparado, destacando que desde el 21 de enero del 2020 la residente del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, conocía y sabía de la existencia de la fuga, y más sin embargo el 24 de enero del 2020, decidido libremente, e irresponsablemente “cocinar”, a sabiendas del riesgo y peligro que ello implicaba.

En ese orden de ideas, es claro que no existe responsabilidad en cabeza de la parte demandada. Por el contrario, lo anterior es una clara muestra de la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo. Pues es evidente que en este caso

se presentó una auto reconexión del servicio de gas por parte del usuario, quien además se dispuso a cocinar, aún a sabiendas que existía una fuga de gas, que – dicho sea de paso – debía ser reparada por ella.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto,***

sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”.⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la conducta de la víctima o usuario que habitara en el inmueble, fue el único factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del incendio del 24 de enero del 2020, para el efecto resulta necesario en primera medida verificar la orden de trabajo No. 184.744.261 y el informe de inspección No. 264962 que datan del 21 de enero del 2020, como se observa:

Observaciones exclusivamente asociadas a la evaluación de la conformidad	Calentador no funciona. Fuga en valvula que controla gas en estufa.
C: Cumple NC: Defecto No crítico Cr: Defecto Crítico NC: No cumple NA: No aplica N: Nueva E: Existente Lt: Litros M2: Metros cuadrados CO: Monóxido carbono Kw: Kilovatios GN: Gas natural	
COPIA 1	F88 V04 05-01-2019

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

potencia que supera la de diseño <input type="checkbox"/>		calentador especial en interior sin ducto <input type="checkbox"/>	
Hora final de la inspección 11:10 am	RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA Tipo de identificación: NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/> Número de identificación: Nombre o razón social:	INSPECTOR Nombre: Gabriel Toro RSIC: CC. 1130644706 CCL: TUVCP11789 vigencia: 29-5-20	EQUIPOS UTILIZADOS CÓDIGO Detector de Metano: DCH-59 C711045016 Detector de Monóxido: DCO-57 5G0215081 Manómetro de Baja Manómetro de Media
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONFORME <input type="checkbox"/> INSTALACIÓN NO CONFORME <input checked="" type="checkbox"/>	SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO <input type="checkbox"/> INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico: Reporte: 1361	FIRMA Y C.C. USUARIO 1115.084.861
Dirección Av 7N 25N-85 / Barrio Santa monica, Cali, Valle del Cauca PBX:(52)(2) 387 6340 Móvil: 304 5816262 www.inspecta.com.co info@inspecta.com.co			

Adicional a lo anterior, el documento denominado “instalación pendiente por certificar”, establece efectivamente que hubo un hallazgo crítico, y que se requirió suspensión inmediata, como se observa:



EL GAS NATURAL ES SEGURO. MANÉJELO BIEN.

INSTALACIÓN PENDIENTE POR CERTIFICAR



Fecha y Hora: 21-1-2020

Contrato: 508258

Señor (a): Constructora Jaramillo Acero

Municipio: Cali

Defectos evidenciados: Fuga en válvula interna (estufa)

CLARIFICACIÓN DE HALLAZGO

Crítico. Requiere suspensión inmediata.

No Crítico. Reparación y Certificación no debe superar 45 días ó el plazo máximo de Revisión Periódica.

Sin gasodoméstico. Para el servicio debe obtener Certificado de conformidad.

Como es evidente de los documentos anteriores, el suministro de gas domiciliario en la vivienda ubicada en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, donde presuntamente reside la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, para el día 24 de enero del 2020 **no contaba con el suministro de gas**, ya que este había sido suspendido, en atención a los hallazgos del 21 de enero del 2020, resaltando que el inspector le informó de ello a la usuaria, recomendándole que debía comunicarse con nuevamente con Gases de Occidente SA ESP, a fin de subsanar los impases que presentaba la vivienda.

En este punto, resulta útil precisar lo siguiente:

- i) En el mes de junio del 2016, la empresa Gases de Occidente SA ESP, realizó una visita técnica periódica al inmueble Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, donde en dicha oportunidad se encontró que el calentador presentaba una fuga, por una obstrucción. Ante dicho evento, se dejó anotación relativa a que la instalación del servicio del gas domiciliario no contaba con los llenos necesarios para certificar su instalación, solicitando en aquel momento al usuario que subsane dichos impases. Desde junio del 2016, el suministro de gas en el inmueble identificado fue suspendido.
- ii) En enero del 2020, el ya referido apartamento, no contaba con información de consumo, por lo que se suspende el servicio desde el 18 de enero del 2020, desde el centro de medición.
Se precisa que, para este momento, no hay registro de reconexión por parte de Gases de Occidente y mucho menos certificado de instalación, por lo que resultaría probable inferir que existió una reconexión por parte del usuario.
- iii) El 19 de enero del 2020, vía llamada telefónica, se reporta una falla el servicio del gas domicilio, en el apartamento 501, torre 4 de la urbanización Parque del Lili, manifestándole al usuario que, en un tiempo de 1 a 12 días hábiles, recibiría una visita de un técnico.
- iv) El día 21 de enero del 2020, el técnico asignado para el caso, arribó al inmueble antes identificado, realizando la visita periódica, encontrando que el calentador a gas no funcionaba, y que la válvula que conecta a la estufa presentaba una fuga. Consignado dicha información en la orden de trabajo No. 184.744.261 y el informe de inspección No. 264962, donde como medida preventiva se suspendió el suministro de gas a la línea individual que abastecía el apartamento 501, torre 4 de la urbanización Parque del Lili.

Adicionalmente, el documento denominado “instalación pendiente por certificar”, se precisó que la vivienda presentaba una fuga en la válvula que conecta a la estufa, y se requirió la suspensión inmediata del servicio, dejando claro que la instalación del inmueble no estaba con el certificado de conformidad de instalación.

El inspector que realizó la visita el día 21 de enero del 2020 recomendó al usuario comunicarse nuevamente con la empresa Gases de Occidente SA ESP, con la finalidad de empezar el proceso de reparación de los hallazgos en el inmueble, situación que

nunca ocurrió. Sin embargo, se precisa que toda reparación de impases le corresponde al usuario subsanarlos, tal como lo establece la Resolución 90902 del 2013.

- v) En el mes de noviembre del 2021, se registran alteraciones en la lectura de consumo, donde se procede nuevamente a suspender el servicio en el centro de mediación, encontrando para ello la orden de trabajo No. 243491631 de fecha 12 de noviembre del 2021, registrando una “suspensión por persecución periódica”, como se observa:

	SUSPENSION DESDE CM POR PERSECUCION PERIODICA		DEPARTAMENTO DE CARTERA
DATOS DE LA ORDEN			
Sector Operativo:	8031-BARRIO URBANIZACION LILI	Tipo de Producto:	7014-Gas
Número de la Orden:	GDO_243491631	Tipo de Trabajo:	GDO_13247 - SUSPENSION DESDE CM POR PERSECUCION PERIODICA
DATOS DEL CLIENTE			
Contrato:	508258	No. De Producto:	508258
Nombre:	CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA	Ciclo:	1-SIMON BOLIVAR
Dirección:	CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501 UNI. RES	Localidad:	GDO_18 CALI
Categoría:	GDO_1 RESIDENCIAL	Número de Medidor:	00230221-2006-49
Saldo corriente vencido:	\$ 26,558	Saldo corriente total:	\$ 29,612
DATOS EN TERRENO			
DATOS TECNICOS		DATOS ATENCIÓN	
Lectura:	1377	Estado de la OT:	<input type="checkbox"/> Cumplida
Fecha de ejecución:	12-11-2021 11:06:00	Hora de ejecución:	<input type="checkbox"/> Incumplida
Actividad Secundaria:			
Observación:			

De conformidad con el apartado anterior, se debe precisar que la suspensión por persecución periódica, corresponde a que el usuario de manera irregular realiza la reconexión del servicio, sin contar con certificado de instalación correcto, destacando que para dicha época, es decir 12 noviembre del 2021, no existe registro de reconexión del servicio por parte de Gases de Occidente SA ESP, para el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili. Lo anterior, si bien sucedió con posterioridad al evento objeto del litigio ocurrido en 2020, lo que permite inferir es que esta conducta de reconexión irregular del servicio resulta ser propia del usuario habitante de este inmueble, pues como se observa, aún después de ocurrido el impase, presentó nuevamente esta conducta imprudente.

Así las cosas, es claro como en la visita del 21 de enero del 2020, el técnico que realizó la inspección claramente determinó el hallazgo de la fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, y como medida preventiva, dejó sin suministro de gas domiciliario, al apartamento 501, torre 4 de la urbanización Parque del Lili, encontrando en este punto que era más que claro, que para el 24 de enero del 2020, el inmueble no debía contar con el servicio de gas, por la suspensión, y adicionalmente a ello, **la persona que residía en dicho apartamento, sabía sobre el hallazgo de la fuga de gas**, siendo evidente que la estufa no podía ser utilizada, hasta que sea reparado el

imprevisto (fuga), y se emita por parte de Gases de Occidente el certificado de instalación idónea, circunstancia que nos permite establecer que la conflagración del 24 de enero del 2020, ocurrió únicamente por el hecho de la víctima, al realizar un reconexión del servicio de gas de manera irregular y al utilizar la estufa de manera irresponsable, a sabiendas de la existencia de la fuga de gas, y de sus posibles consecuencias.

En consonancia con lo reseñando y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del residente del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, quien en contravención a las indicaciones y sugerencias otorgadas por el inspector que realizó la visita el 21 de enero del 2020, respecto de que había una fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, decidido de manera deliberada e irresponsable cocinar en dicha estufa, a sabiendas del riesgo y las consecuencias que ello implicaba. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, el suministro de gas de la línea individual que abastecía dicho apartamento fue suspendido por el inspector desde el 21 de enero del 2024, encontrando que aquel le sugirió comunicarse nuevamente con la empresa Gases de Occidente SA ESP, con la finalidad de iniciar el proceso de saneamiento de dichos hallazgos, sin embargo, el usuario **nunca** se comunicó de nuevo con mi representada, ya que internamente no existe reporte de reconexión o incluso de certificación adecuado de la instalación.

Adicionalmente, es necesario precisar que la Resolución 90902 del 2013, en el anexo II, parte II, dispone que corresponde al usuario realizar las reparaciones de cualquier anomalía hallada, así:

“(…) PARTE II: DISPOSICIONES EN CASO DE DEFECTOS CRÍTICOS Y NO CRÍTICOS

Si como resultado de la inspección se determina que existen Defectos Críticos, las reparaciones que se requieran para subsanarlos corresponderán al usuario, sin menoscabo de las acciones legales que dicho usuario desee emprender. En cualquier caso, tales reparaciones deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

Si como resultado de la inspección se determina que los defectos críticos se deben a Reforma de la instalación o adiciones de Artefactos a Gas no reportados por el usuario al distribuidor, las reparaciones que se requieran para subsanar estos defectos corresponderán al usuario y, en cualquier caso, deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

Bajo una condición de Defecto Crítico procederá la corrección inmediata de dicho defecto o de no ser posible esta corrección inmediata, procederá la suspensión del servicio de conformidad con la normatividad vigente. La suspensión a cargo del distribuidor del gas combustible se mantendrá hasta tanto se demuestre ante dicho distribuidor que se realizaron las correcciones correspondientes.

Se considerará corrección inmediata del Defecto Crítico el conjunto de acciones realizadas durante la inspección, llevadas a cabo por personal competente para este efecto, bajo responsabilidad y costo por parte del usuario, cuyo fin es suprimir las causas del defecto. Dichas acciones pueden consistir en reparación, cambios o taponamiento de puntos de conexión de Artefactos a Gas. (...). (negritas y subrayados propios)

En atención a lo antes expuesto, de acuerdo con la norma que regula la prestación del servicio de gas domiciliario, se tiene que **ante el hallazgo de defectos críticos**, cualquier reparación compete al **usuario** y no a la empresa distribuidora del servicio. Así mismo, es claro que ante dichos defectos críticos el servicio de gas debe estar suspendido hasta tanto **no se realicen las correcciones correspondientes**, y las mismas sean demostradas y avaladas por el distribuidor, que, para el caso en particular, es Gases de Occidente.

En ese orden de ideas, se tiene claro que a partir del 21 de enero del 2020, el servicio de gas fue suspendido en el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, por el hallazgo crítico de fuga, encontrando que el inspector que realizó la visita al inmueble, se informó al usuario de dicho percance, recomendándole que se comunique nuevamente con la empresa Gases de Occidente a fin de iniciar las correcciones de los defectos críticos, situación que como ya se dijo nunca ocurrió. Sin embargo, se tiene que el residente del inmueble antes descrito, para el 24 de enero del 2020, realizó una reconexión irregular del servicio de gas, para utilizar la estufa, destacando que la activa confesó que se encontraba cocinando arroz, cuando ocurrió el incendio.

Adicionalmente, se reitera que no existe dentro de la empresa Gases de Occidente SA ESP, ningún reporte de reconexión, ni mucho menos certificado de instalación satisfecida, siendo evidente, que el funcionamiento del servicio de gas domiciliario en el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, es irregular, y no estaba abalado por mi procurada. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Además, debe resaltarse que los medios probatorios existente conllevan a verificar que el incendio ocurrido el 24 de enero del 2020, se dio por el hecho de que el usuario residente en el apartamento 501 de la torre 4 del conjunto Parque de Lili, afirmó que en dicha fecha, estaba cocinando arroz, siendo claro así que dicha manifestación debe ser tenida como una confesión de acuerdo a los términos del Art. 193 del C.G.P., pues se reitera que el inmueble para tal día, no contaba con el

suministro de gas, ya que había sido suspendido el servicio por el inspector que realizó la visita el 21 de enero del 2020, y que por consiguiente demuestra el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, pues aquel, quien realizó una reconexión irregular del servicio, no subsana los defectos críticos hallados, no se volvió a comunicar con mi representada y finalmente, **conocía de la existencia de la fuga en la válvula que conecta a la estufa y pese a ello, decidido cocinar**, a sabiendas del peligro y riesgos que ellos implicaba.

Por lo expuesto anteriormente es necesario que el Honorable Despacho tenga en cuenta que el incendio ocurrido el 24 de enero del 2020, de debió al actuar único y exclusivo del residente del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, quien fue la persona que a sabiendas de la existencia de una fuga en la válvula que conecta a la estufa, decidió hacer una reconexión irregular y cocinar, sin previamente comunicarse con mi procurada o realizar la reparación de los defectos críticos hallados en dicha vivienda, que en efecto cumple de lejos las características de un eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse, es decir que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar del mismo residente del apartamento 501 torre 4 urbanización Parque de Lili, cuando a sabiendas de la existencia de una fuga en la válvula que conecta al suministro de gas con la estufa, decide de manera libre e irresponsable “cocinar un arroz”, sin importar los riesgos y peligro que ello generaba. En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada de la conflagración del 24 de enero del 2020 fue de la víctima quien se expuso injustificadamente al riesgo al cocinar en una estufa que presentaba una fuga de gas, sin previamente reparar el defecto y contar con el visto bueno y aval de la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE GASES DE OCCIDENTE POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Es imperativo recordar, que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por mi procurada y los perjuicios pretendidos por la demandante. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el incendio se haya producido por un actuar negligente o imprudente de la empresa Gases de Occidente. Por el contrario, de acuerdo con la orden de trabajo No. 184.744.261 y el informe de inspección No. 264962 que datan del 21 de enero del 2020,

se tiene que en el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, fue visitado por un técnico, se determinó que existía una fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, y en atención a ello, se suspendió el servicio de gas, sin embargo, la activa afirma que el día 24 de enero del 2020 estaba cocinando, a sabiendas de la existencia de fuga, y sin que se hubiera subsanado el defecto y se tenga el aval de la reparación por Gases de Occidente. Así mismo, debe resaltarse que la demandante, tampoco aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo, es necesario que concurren tres elementos: (i) el hecho dañoso, (ii) el daño y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.**”⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello

⁹ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁰

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil contractual en actividades peligrosas, como sucede en el marco de la prestación del servicio de gas domiciliario, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, más no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la conducta desplegada por la empresa Gases de Occidente SA ESP. Por el contrario, se tiene elementos de prueba para considerar que fue la conducta de la propia víctima, ya sea la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez o el habitante del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, quien tuvo el factor relevante y adecuado que generó la ocurrencia del incendio del 24 de enero del 2020.

En primera medida porque de acuerdo con la orden de trabajo No. 184.744.261 y el informe de inspección No. 264962 que datan del 21 de enero del 2020, se tiene que la ya referida vivienda, se realizó una visita técnica, donde se encontró una fuga en la válvula que conecta a la estufa y otras circunstancias, y que en atención a ello, se suspendió el servicio de gas domiciliario, como se observa:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Observaciones exclusivamente asociadas a la evaluación de la conformidad	Calentador NO Funciona. Fuga en caldera que controla gas en estufa.
<small>C: Cumple NCr: Defecto No crítico Cr: Defecto Crítico NC: No cumple NA: No aplica N: Nueva E: Existente Lt: Litros M2: Metros cuadrados CO: Monóxido carbono Kw: Kilovatios GN: Gas natural</small>	

COPIA 1 F80 V04 05-01-2019

Hora final de la inspección 11:10 am	RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA Tipo de identificación: NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/> Numero de identificación: / Nombre o razón social: /	INSPECTOR <i>Gabriel TORO</i> Nombre: GABRIEL ANTONIO TORO RSIC: CC-1130644706 CCL: TUVCP11789 Vigencia: 27-3-20	EQUIPOS UTILIZADOS CÓDIGO Detector de Metano: DCH-59 C711045016 Detector de Monóxido: DGO-57-5G0715081 Manómetro de Baja: / Manómetro de Media: /
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONFORME: <input type="checkbox"/> INSTALACIÓN NO CONFORME: <input checked="" type="checkbox"/>	SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO: <input type="checkbox"/> INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO: <input checked="" type="checkbox"/>	Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico: Reporte: 1761	<i>[Firma]</i> 1115.084.861 FIRMA Y C.C. USUARIO
<small> Dirección Av 7N 25N-85 / Barrio Santa monica, Cali, Valle del Cauca PBX:(52)(2) 387 6340 Móvil: 304 5816262 www.inspecta.com.co info@inspecta.com.co </small>			

F80 V04 05-01-2019

Adicional a lo anterior, se resalta que en el documento denominado "instalación pendiente por certificar", también se consigna el hallazgo de una fuga de gas, y se procede a la suspensión inmediata del servicio, como se ve:



EL GAS NATURAL ES SEGURO. MANÉJELO BIEN.
INSTALACIÓN PENDIENTE POR CERTIFICAR



Fecha y Hora: 24-1-2020

Contrato: 508258

Señor (a): Constructora Jaramillo Rove

Municipio: Cali

Defectos evidenciados: Fuga en válvula interna. (estufa)

CLARIFICACIÓN DE HALLAZGO

Critico. Requiere suspensión inmediata.

No Critico. Reparación y Certificación no debe superar 45 días ó el plazo máximo de Revisión Periódica.

Sin gasodoméstico. Para el servicio debe obtener Certificado de conformidad.

Los anteriores extractos, dan cuenta que efectivamente en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, se estableció que había una fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, y como medida preventiva se suspendió el servicio de gas inmediatamente. Por lo que en ese orden de ideas, el actuar siguiente del usuario a sabiendas de la existencia de la **fuga**, era comunicarse nuevamente con mi procurada Gases de Occidente SA ESP, o reparar el defecto, circunstancias que no ocurrieron, pues como se expuso en la excepción anterior, la reparación de cualquier imprevisto corresponde asumirlo al usuario, y una vez reparado el impase, se debe informar al distribuidor del servicio para que éste, otorgue el certificado de instalación idónea, hecho que no paso en el caso bajo análisis.

Así, se tiene claro que, para el día 24 de enero del 2020, el suministro de gas domiciliario en la vivienda, tenía que estar suspendido, pese a ello, se tiene que la activa confesó que en dicha fecha, se encontraba “cocinando un arroz” cuando ocurrió la conflagración, situación que nos lleva a inferir que la activa realizó una reconexión del servicio de manera irregular e inadecuada, y que además de ello, sin haber subsanado el defecto crítico de fuga, decidió **libre y voluntariamente cocinar**, pese al riesgo inherente y el peligro que ello generaba.

En consonancia con lo reseñando y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del residente del apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, quien en contravención a las indicaciones y sugerencias otorgadas por

el inspector que realizó la visita el 21 de enero del 2020, respecto de que había una fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, decidido de manera deliberada e irresponsable cocinar en dicha estufa, a sabiendas del riesgo y las consecuencias que ello implicaba. Lo anterior, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, el suministro de gas de la línea individual que abastecía dicho apartamento fue suspendido por el inspector desde el 21 de enero del 2024, encontrando que aquel le sugirió comunicarse nuevamente con la empresa Gases de Occidente SA ESP, con la finalidad de iniciar el proceso de saneamiento de dichos hallazgos, sin embargo, el usuario **nunca** se comunicó de nuevo con mi representada, ya que internamente no existe reporte de reconexión o incluso de certificación adecuado de la instalación.

Adicionalmente, es necesario precisar que la Resolución 90902 del 2013, en el anexo II, parte II, dispone que corresponde al usuario realizar las reparaciones de cualquier anomalía hallada, así:

“(…) PARTE II: DISPOSICIONES EN CASO DE DEFECTOS CRÍTICOS Y NO CRÍTICOS

Si como resultado de la inspección se determina que existen Defectos Críticos, las reparaciones que se requieran para subsanarlos corresponderán al usuario, sin menoscabo de las acciones legales que dicho usuario desee emprender. En cualquier caso, tales reparaciones deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

Si como resultado de la inspección se determina que los defectos críticos se deben a Reforma de la instalación o adiciones de Artefactos a Gas no reportados por el usuario al distribuidor, las reparaciones que se requieran para subsanar estos defectos corresponderán al usuario y, en cualquier caso, deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

Bajo una condición de Defecto Crítico procederá la corrección inmediata de dicho defecto o de no ser posible esta corrección inmediata, procederá la suspensión del servicio de conformidad con la normatividad vigente. La suspensión a cargo del distribuidor del gas combustible se mantendrá hasta tanto se demuestre ante dicho distribuidor que se realizaron las correcciones correspondientes.

Se considerará corrección inmediata del Defecto Crítico el conjunto de acciones realizadas durante la inspección, llevadas a cabo por personal competente para este efecto, bajo responsabilidad y costo por parte del

usuario, cuyo fin es suprimir las causas del defecto. Dichas acciones pueden consistir en reparación, cambios o taponamiento de puntos de conexión de Artefactos a Gas. (...)". (negrillas y subrayados propios)

En atención a lo antes expuesto, de acuerdo con la norma que regula la prestación del servicio de gas domiciliario, se tiene qué **ante el hallazgo de defectos críticos**, cualquier reparación compete al **usuario**, y no a la empresa distribuidora del servicio. Así mismo, es claro que el ante dichos defectos críticos el servicio de gas debe estar suspendido hasta tanto **no se realicen las correcciones correspondientes**, y las mismas sean demostradas y avaladas por el distribuidor, que, para el caso en particular, es Gases de Occidente.

En ese orden de ideas, se tiene claro que a partir del 21 de enero del 2020, el servicio de gas fue suspendido en el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, por el hallazgo crítico de fuga, encontrando que el inspector que realizó la visita al inmueble, se informó al usuario de dicho percance, recomendándole que se comunique nuevamente con la empresa Gases de Occidente a fin de iniciar las correcciones de los defectos críticos, situación que como ya se dijo nunca ocurrió. Sin embargo, se tiene que el residente del inmueble antes descrito, para el 24 de enero del 2020, realizó una reconexión irregular del servicio de gas, dando lugar a utilizar la estufa, destacando que la activa confesó que se encontraba cocinando arroz, cuando ocurrió el incendio.

Adicionalmente, se reitera que no existe dentro de la empresa Gases de Occidente SA ESP, ningún reporte de reconexión, ni mucho menos certificado de instalación satisfecha, siendo evidente, que el funcionamiento del servicio de gas domiciliario en el apartamento 501 de la torre 4 de la urbanización Parque de Lili, es irregular, y no estaba abalado por mi procurada. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Además, debe resaltarse que los medios probatorios existente conllevan a verificar que el incendio ocurrido el 24 de enero del 2020, se dio por el hecho de que el usuario residente en el apartamento 501 de la torre 4 del conjunto Parque de Lili, afirmó que en dicha fecha, estaba cocinando arroz, siendo claro así que dicha manifestación debe ser tenida como una confesión de acuerdo a los términos del Art. 193 del C.G.P., pue se reitera que el inmueble para tal día, no contaba con el suministro de gas, ya que había sido suspendido el servicio por el inspector que realizó la visita el 21 de enero del 2020, y que por consiguiente demuestra el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad que rompió el nexo causal, pues aquel, quien realizó una reconexión irregular del servicio, no subsano los defectos críticos hallados, no se volvió a comunicar con mi representada y finalmente, **conocía de la existencia de la fuga en la válvula que conecta a la estufa y pese a ello, decidido cocinar**, a sabiendas del peligro y riesgos que ellos implicaba.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del incendio, comoquiera que el mismo fue provocada por la conducta imprudente e irresponsable de

la propia víctima, ya sea la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez o el inquilino del apartamento, quien en contravención de las recomendaciones otorgadas por el inspector en la visita del 21 de enero del 2020, decidió realizar una posible reconexión del servicio de manera irregular, y proceder a cocinar, pese a saber que había una fuga de gas, en la válvula de conexión a la estufa, situación que a todas luces evidencia un gran peligro e irresponsabilidad por parte de la propia víctima, materializando así el daño alegado.

En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el plenario y de su análisis fue justamente que en este caso se encuentra que con relación a los presuntos perjuicios reclamados operó el “hecho de la víctima” como causal eximente de responsabilidad a la parte pasiva. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podrá endilgarse a Gases de Occidente SA, ningún tipo de responsabilidad, por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso de los elementos probatorios no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. Prueba de ello es la orden de trabajo No. 184.744.261, el informe de inspección No. 264962 y la instalación pendiente por certificar que datan del 21 de enero del 2020 que muestra claramente que el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, desde el 21 de enero del 2020 no contaba con el suministro de gas, en atención al hallazgo de una fuga en la conexión de la estufa, sin embargo, pese a ello, sin que exista reporte de reconexión del servicio y validez de la reparaciones de la fuga, el inmueble descrito para el 24 de enero del 2020 tenía suministro de gas, toda vez que la activa confeso que se encontraba cocinando un arroz, cuando ocurrió el incendio.

En conclusión, cómo se ha analizado, en este caso se configuró la causal exonerativa por el actuar de la víctima, a quien incluso debe reprochársele el hecho de someterse injustificadamente al riesgo de cocinar en una estufa que presentaba una fuga de gas, por lo anterior es que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto, situación que implicará la negación de las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a la sociedad Gases de Occidente SA ESP. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en la ocurrencia del incendio la propia víctima, por lo menos en un 90%. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de mi procurada y el daño reprochado.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima, es decir, si el que ha sufrido el daño, se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias de la conflagración provengan de la pasiva. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Adicional a lo anterior, tenemos que otros postulados jurisprudenciales, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

“En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.”¹²
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización, incidencia que en este caso es igual o superior al 90% porque la víctima directa, ya sea la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez o el residente del apartamento 501 torre 4 de la urbanización Parque de Lili, quien de manera imprudente e irresponsable, a sabiendas que en la válvula de gas que conecta a la estufa había una fuga, decidió **cocinar**, sin previamente haberse comunicado con mi procurada y/o haber subsanado el defecto crítico (fuga), que había sido identificado el 21 de enero del 2020, en la visita realizada por el técnico, y sobre la cual se le informó.

Por lo dicho, es claro que dicha conducta claramente atribuye a la propia víctima, un mayor porcentaje de responsabilidad que, necesariamente debe incidir en el remoto e improbable evento de encontrar probada un actuar culpo por parte de Gases de Occidente SA ESP, que no podrá ser inferior al 90%. Por lo que en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar un grado de responsabilidad en cabeza de la pasiva, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible a este.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

En conclusión, en caso de probarse que Gases de Occidente tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del incendio acaecido el 24 de enero del 2020, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño a lo sumo es inferior al 10% en consideración a las conductas imprudentes e irresponsables que realizó la propia víctima, última esta que pesar de saber que en inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, había una fuga de gas, decidió prender la estufa y ponerse a cocinar. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia de la conflagración conforme a la participación, como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales en la modalidad de daño emergente. En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno de estas solicitudes, toda vez que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados. Al respecto, obsérvese que el accionante: **(i)** Intenta probar un daño emergente sin ninguna prueba, lo cual es abiertamente improcedente; **(ii)** La demandante solicita reconocimiento de reparaciones de un inmueble del que no es propietaria. **(iii)** La demandante pretende reconocimiento por pérdida de muebles y electrodomésticos, sin que acredite la existencia de ellos y el valor de los mismos. **(iv)** Adicionalmente, frente al valor de \$8.000.000 por concepto de honorarios, no se puede pasar por alto, que los costos de honorarios de abogados son liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite, y no son reconocidos como un perjuicio de índole patrimonial del demandante.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.”

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado**; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹³ (Énfasis propio).*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total de \$65.728.700 m/cte., corresponde a los presuntos daños padecidos por la ocurrencia de la conflagración del 24 de enero del 2020, sin embargo, se debe preciar que:

- La activa pide le sean reconocidos los presuntos gastos empleados en la reparación del inmueble, sin embargo, de acuerdo al certificado de libertad y tradición aportado al proceso, el propietario para el año 2020 era el señor Carlos Andrés Ríos García.
- No hay prueba cierta, si quiera sumaria que dé cuenta cuales fueron las afectaciones ciertas que tuvo el inmueble, con ocasión al incendio.
- No existe documento emitido por autoridad competente que informe cual fue el resultado del incendio, y que efectivamente realice una lista de los elementos afectados.
- La activa no aporta factura de los elementos relacionado, que pruebe que efectivamente cada uno de ellos hacían parte o se encontraban en el apartamento al momento del incendio.
- No hay cotización alguna o facturas que permita saber cuál es el costo real de los electrométricos presuntamente afectados.
- No hay prueba cierta de que la señora Andrea Cáterin Masmelos Rodríguez, hubiera contratado mano de obra para limpieza del inmueble con ocasión a la conflagración.
- No hay prueba de que efectivamente el inmueble donde ocurrió el incendio hubiera quedado inhabitable, o mucho menos no se probó cual fue el tiempo que duro las reparaciones del mismo, si es que se las hubiera efectuado, encontrando así, que no hay ningún sustento para que la actora pretenda el reconocimiento del perjuicio denominado “arrendo por un año”, máxime porque el predio no era de su propiedad.
- Finalmente, y como ya se dijo, los honorarios del abogado no corresponden a una afectación patrimonial de la demandante, y en todo caso, los honorarios del profesional de derecho son tasados por el despacho.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte actora. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por

¹³Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁴
(Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

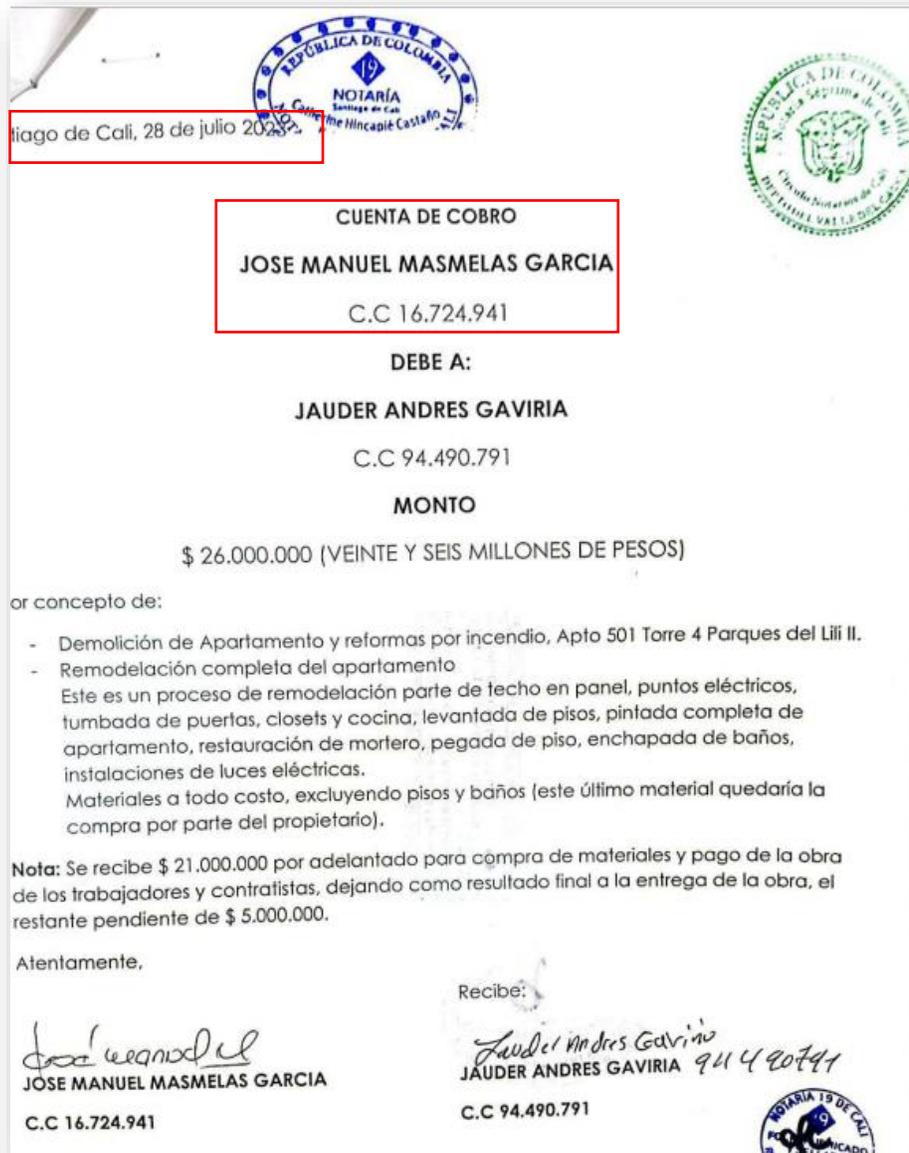
“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)

- **Reparación de la estructura, reforma, materiales, mano de obra,**

El actor pretende estimar la cuantía de los daños del apartamento 501 torre 4 urbanización Parque de Lili, sin ningún soporte documental, del cual se pueda inferir de manera razonada que la activa incurrió en el gasto por la suma de \$26.000.000. En este punto es necesario destacar que al plenario se aporta una presunta cuenta de cobro que en primer lugar está dirigida a una tercera persona que no es parte en el presente litigio, y adicionalmente, dicho documento data del año 2023, esto es 2 años posteriores a la ocurrencia del incendio, como se observa:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.



De acuerdo al anterior documento, es claro que los supuestos gastos económicos relacionados con reparación estructural, reforma, materiales y mano de obra, no solo no tuvieron relación con el incendio, sino que además **no fueron asumidos directamente** por la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, sino por una tercera persona que no tiene relación alguna ni vínculo con el presente litigio.

Así las cosas, es claro que dicha erogación económica **no** debe ser reconocida.

- **Elementos electrónicos, electrodomésticos e implementos de vestir:**

El actor pretende estimar la cuantía de los daños padecidos por la afectación de electrodomésticos y productos para vestir, en su propio dicho, sin ningún soporte documental, pues la activa se limita únicamente a establecer uso montos económicos, sin respaldar probatoriamente dicha tasación. Se reitera que la activa tenía la obligación de probar lo afirmado y pretendido.

- **Honorarios:**

Aunado a lo ya expuesto, el accionante solicita el pago de \$8.000.000 m/cte., por concepto de honorarios de abogado, sin embargo y tal como reiteradamente se ha manifestado, no se puede pasar por alto que aún en el improbable evento de ser reconocidos estos montos tienden a ser incluidos y liquidados en las agencias en derecho que se imponen en el trámite.

Así, en el expediente no obran pruebas pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre estos conceptos, por lo cual no es posible reconocerlos. En ese sentido, la demanda careció de una carga probatoria que además de certera, la misma fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

En conclusión, es claro como la señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez, no solo no acredito su facultad y legitimación para impetrar la presente demanda, sino que además no probó ninguno de los perjuicios alegados, que como consecuencia del incendio ocurrido el 24 de enero del 2020, presuntamente se le causaron, por ella no es ni la propietaria del inmueble, tampoco se estableció que sea la inquilina, no demostró cuales eran los bienes muebles para el día del hecho reprochado, y mucho menos le estableció al despacho que ella era la propietario de los encerres afectados por la conflagración, siendo entonces clara su intención temeraria de cobrar valores que no tiene relación con el incidente, la mala fe y la falta de lealtad procesal.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en el caso de marras en donde **(i)** no existe prueba de la responsabilidad en cabeza de mi procurada y **(ii)** cuando hay total ausencia probatoria frente al presunto daño emergente deprecado. En este sentido, una remota condena en contra de la parte pasiva generaría a favor del demandante un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a las previsiones del artículo 282 del CGP solicito al señor (a) Juez declarar cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpativo de las pretensiones reclamadas por la parte Demandante, incluyendo la prescripción extintiva.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

1. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

2. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS

En atención a lo establecido en el Art. 176 del C.G.P., el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, sin embargo, es claro que las fotografías aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichos videos y fotografías para su validez requiere de una serie de procesos que permita verificar su integridad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación¹⁶, situación que no fue establecida por la activa, resaltando que a simple vista en dichas imágenes no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el despacho tenga como pruebas ciertas los videos y fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener su ratificación, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros dicha carga si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras el demandante no satisfaga el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son:

- Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Paola Andrea Gutierrez y la señora Andrea cáterin Masmelas, con fecha de autenticación 06 de agosto del 2020.
- Cuenta de cobro emitida a nombre del señor José Manuel Masmelas García en favor de Jauder Andrés Gaviria, que data del 28 de julio del 2023.

4. OPOSICIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIAL A MI PROCURADA

Me opongo a la declaratoria de esta prueba como quiera que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

“(...) Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)**”*
Negrilla de autoría.

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, la activa tenían el deber de conseguir y aportar los elementos de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de

la escrito demandatorio; esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial, siendo claro cómo no obra al interior del expediente derecho de petición mediante la cual la parte demandante hubiera pretendido la obtención de las piezas a Gases de Occidente SA ESP, por lo que dicha solicitud no puede ser despachada de manera favorable por el juzgado.

V. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR GASES DE OCCIDENTE SA ESP

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Orden de trabajo No. 184744261, del 21 de enero del 2020, con consecutivo de informe de inspección No. 264962.
2. Reporte de emergencias RC050 del 24 de enero del 2020.
3. Documento denominado "instalación pendiente por certificar" del 21 de enero del 2020.
4. Orden de trabajo No. 243491631 del 12 de noviembre del 2021.
5. Cronología de la orden de trabajo No. 185109997 del 24 de enero del 2020
6. Verificación de incidente en producto de fecha 24 de enero del 2020
7. Validación de producto en sistema para año 2016
8. Validad del producto en sistema suspensión del servicio año 2016
9. Validación del producto en sistema, suspensión para enero 2020
10. Verificación incidente en sistema para año 2015 y 2016
11. Validación del producto suspendido por persecución año 2021

B. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANDREA CÁTERIN MASMELAS RODRÍGUEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **MASMELAS** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

C. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar las

circunstancias que reiteradamente se han presentado en el apartamento 501 torre 4urbanización Parque de Lili, respecto del servicio de gas domiciliario, las reiteradas suspensiones del servicio, la inexistencia de soporte reconexión en el inmueble.

D. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios:

- Solicito se sirva citar al señor Cesar Enrique Chavarria Peláez, quien es el Supervisor de Operación y Mantenimiento, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de Gases de Occidente respecto del mantenimiento de las instalaciones, las operaciones que se adelantan por parte de Gases de Occidente. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre cuál es el trámite a seguir cuando se reporta un defecto crítico, cual es la intervención o participación de Gases de Occidente en dichos eventos, en que cosas se realiza la suspensión de la línea individual de suministro y en qué cosas la línea matriz.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del funcionamiento e intervención de Gases de Occidente SA ESP, como distribuir de servicio domiciliario de gas, y como actúa ante reportes de incendios, circunstancia que es objeto del presente litigio.

El señor Cesar Chavarria podrá ser citado en Centro Comercial Chipichape, Bodega 2, Piso 4 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico cesarec@gdo.com.co

- Solicito se sirva citar al señor Juan Sebastián Motoa Garces, quien es Ingeniero de Inspecciones con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de la contestación efectuada por Gases de Occidente, quien además expondrá cual es la función del inspector, cada cuanto se hacen visitas a las instalaciones, como es el procedimiento de la inspección. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre cuál es el procedimiento en casos de suspensión del servicio y casos de reporte de emergencia por incendio.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del funcionamiento del inspector que hace la visita a los inmuebles de manera periódica, es quien reporta los hallazgos críticos, y es quien efectúa la suspensión de servicio, asimismo el inspector es quien acude en casos de emergencia como incendio, circunstancia que es objeto del presente litigio.

El señor Juan Motoa podrá ser citado en Centro Comercial Chipichape, Bodega 2, Piso 4 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico juansmq@gdo.com.co

Solicito se sirva citar a la señora Dra. Maria Camila Agudelo Ortiz, quien es la asesora jurídica externa de la empresa Gases de Occidente SA ESP, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de la contestación efectuada por Gases de Occidente, y especialmente quien además expondrá cuales son las funciones y regulaciones normativas establecidas para las empresas que prestan el servicio público de gas domiciliario, y como deben actuar dichas entidades en casos de detecciones de hallazgos críticos, como fugas, y quienes son los encargados de sus reparaciones.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del funcionamiento de las entidades que prestan el servicio de suministro de gas domiciliario, como deben actuar ante emergencia, quien es el obligado a reparar anomalías, y cuáles son las regulaciones normativas que los rigen, circunstancia que es objeto del presente litigio.

La Dra. Camila Agudelo podrá ser citada en Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

E. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción de los hechos ocurridos el 24 de enero del 2020, fecha en la cual se presentó una conflagración en el inmueble ubicado en la Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, debido a una presunta reconexión irregular del servicio de gas por parte del usuario o residente del inmueble.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 24 de enero del 2020, donde Calle 45 con carrera 86-75 Torre 4 apartamento 501 de la urbanización Parque del Lili, se presentó un incendio, pese a que el servicio de gas domiciliario se encontraba suspendido en dicho inmueble, desde el 21 de enero del 2020, permitiendo determinar si efectivamente el usuario o residente del inmueble realizó una reconexión irregular del servicio, sin autorización de la empresa Gases de Occidente.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a

fin de lograr la reconstrucción requerida, y así mismo obtener el permiso correspondiente del propietario del inmueble, para la visita técnica requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VI. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Gases de Occidente SA ESP expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Poder especial conferido al suscrito

VII. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada Gases de Occidente SA ESP recibirá notificaciones en la Calle 28 Norte # 6-35 G piso 3 y 4 de la ciudad de Cali, y correo electrónico info@gdo.com.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: ANDREA CÁTERIN MASMELAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

RADICADO: 76001-40-03-029-2024-01122-00

JUAN MANUEL MARIN DUQUE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.539.204, actuando en calidad de Representante Legal de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la compañía **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** dentro del proceso referido.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse de todas las providencias que se dicten en desarrollo del proceso, contestar demanda y llamamientos en garantía, formular recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la sociedad. La compañía a la que represento recibirá notificaciones en la dirección electrónica info@gdo.com.co

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 315 577 6200.

Otorgo,


JUAN MANUEL MARIN DUQUE
C.C. No. 94.539.204
Representante Legal

Firmado digitalmente por
JUAN MANUEL MARIN
DUQUE
Fecha: 2024.10.04 08:59:14
-05'00'

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Sigla: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Nit.: 800167643-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 317672-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 21 de julio de 1992
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: info@gdo.com.co
Teléfono comercial 1: 4187300
Teléfono comercial 2: 4187300
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: info@gdo.com.co
Teléfono para notificación 1: 4187300
Teléfono para notificación 2: 4187300
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 881 del 27 de mayo de 1992 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 1992 con el No. 55544 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S A

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2265 del 25 de septiembre de 1995 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de octubre de 1995 con el No. 8145 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S A . por el de EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 619 del 20 de marzo de 1998 Notaria Cuarta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 1998 con el No. 2397 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS y (beneficiaria(s)) TRANSOCCIDENTE S.A. E.S.P. .

Por Escritura Pública No. 617 del 28 de febrero de 2006 Notaria Tercera de Palmira ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2006 con el No. 2499 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS y (absorbida(s)) GASES DEL NORTE DEL VALLE S.A E.S.P .

Por Escritura Pública No. 0744 del 09 de marzo de 2006 Notaria Tercera de Palmira ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2006 con el No. 3112 del Libro IX ,cambio su nombre de EMPRESA DE GASES DE OCCIDENTE S.A. - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. . por el de GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS . Sigla: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:CARMEN LOURDES SUAREZ DE REYES
Contra:GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
Proceso:ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1471 del 13 de noviembre de 2012
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Tulua

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Inscripción: 16 de noviembre de 2012 No. 2777 del libro VIII

Demanda de: VICTOR MANUEL HEREDIA LAMOS

Contra: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. . GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

Bienes demandados: .

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.1166 del 29 de agosto de 2016

Origen: Juzgado Primero Pequeñas Causas Y Competencia Multiple de Cali

Inscripción: 04 de octubre de 2016 No. 2201 del libro VIII

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto la compra, venta almacenamiento, transporte, envase distribución y comercialización de gas natural, hidrocarburos o cualquier otro combustible en todas sus formas así mismo, la prestación del servicio públicos domiciliario de gas combustible. En desarrollo de su objeto social, de manera especial pero no exclusiva, la sociedad podrá.

Cualquier estado. b) Prestar el servicio de calibración de equipos e instrumentos de medición de acuerdo con lo establecido en las normas relativas a la materia. c) Ensamblar, reparar, ajustar, comprar, vender y comercializar elementos, equipos y materiales relacionados con el manejo de gases combustible. d) Prestar el servicio de inspección de instalaciones internas nuevas y existentes, para el suministro de gas en edificaciones residenciales, comerciales e industriales de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. e) Prestar servicios a empresas del sector energía, del sector de los servicios públicos y a aquellas que desarrollen actividades y/o procesos afines a los de la compañía, lo que incluye, pero no se limita a la medición de consumos, facturación, mantenimiento y reparación de redes, atención de clientes a través de centros de comunicación (call centers), etc. f) La comercialización y/o financiación de toda clase de productos relacionados directa o indirectamente con las actividades o servicios enunciados en los literales anteriores. g) Generación, compra y venta de energía eléctrica. Para el desarrollo del objeto social, la sociedad podrá realizar todos aquellos actos, de manera especial pero no exclusiva, que sean convenientes o necesarios para ese propósito, y en especial los que a título simplemente enunciativo se relacionan a continuación: a) Otorgar créditos y nacionales a personas naturales o jurídicas, y constituirse en garante de obligaciones de compañías filiales y/o subsidiarias. c) La participación como socia en otras empresas de servicios públicos o en las que tenga como objeto principal la prestación de un servicio público o la

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, o asociarse con personas nacionales o extranjeras o formar consorcios con ellas. d) Constituirse en garante y/o avalista de autorización de la junta directiva, comprar o vender mis bienes que requiera en su quehacer mediante giro ordinario de sus negocios dar o tomar en arrendamiento en bienes que requiera para el cumplimiento de su objeto social. g)Adquirir, registrar, usar, tomar en concesión y enajenar patentes, inversiones - procedimientos, marcas y nombres industriales y/o comerciales relativos al establecimiento de comercio o a la sociedad. De igual forma podrá adquirir u otorgar concesiones para su explotación, y celebrar toda clase de negocios sobre los mismos. h)Hacer construcciones sobre sus inmuebles y levantar mejoras sobre los mismos con el propósito de vincular una y otras a la explotación, beneficio o funcionamiento de una cualquiera de las actividades que constituyen su objeto social. i)Montar establecimientos industriales aptos para el desarrollo de su objeto social o que desarrollen actividades afines, complementarias o similares. j)Establecimientos de comercio para la realización de los fines de la sociedad, así como la realización de actividades que le sean afines o complementarias. k)Exportar e importar. l)Tomar dinero en mutuo con o sin intereses con el propósito de financiar y desarrollar su objeto social. m)Dar en garantía de sus obligaciones bienes muebles o inmuebles o dar o tomar en arrendamiento los que sean susceptibles de ese objeto contractual, lo mismo que dar o tomar en opción de venta bienes de cualquier naturaleza. n)Crear, emitir, aceptar, ser beneficiaria, endosar y negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie. o)Celebrar contratos de depósito. En cuenta corriente o bancaria y todos los demás contratos bancarios, así como efectuar toda clase de operaciones financieras con bancos, almacenes de depósito corporaciones financieras o cualquier otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares. o)Suscribir acciones o adquirir cuotas o interés sociales en sociedades que se ocupen en actividades similares o afines de la suya, que le sirvan de complemento o que contribuyan al desarrollo de su empresa social. p)Constituir con otras personas sociedades de cualquier género. Incorporarse a sociedades ya constituidas, fusionarse con ellas o absorberlas, siempre y cuando el objeto de la misma sea a fin o similar al suyo, le sirva de complemento o facilite el desarrollo de la sociedad. q)Celebrar contratos de concesión para la prestación de servicios a su cargo de acuerdo a la ley. r)Realizar inversiones en empresas comercializadoras de gas natural comprimido y/o empresas de servicios públicos. s)Realizar todos los actos y contratos requeridos para la administración de la sociedad, la prestación de los servicios y el desarrollo de su objeto social, así como los necesarios para el ejercicio de los derechos de los socios, todos los cuales se regirán exclusivamente por el derecho privado independientemente de la naturaleza del acto del derecho del socio. t)Dar o recibir dinero en mutuo con o sin garantías reales o personales.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$37,391,491,300
No. de acciones:	1,938,401
Valor nominal:	\$19,289.8638104293

CAPITAL SUSCRITO



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor: \$37,391,491,300
No. de acciones: 1,938,401
Valor nominal: \$19,289.8638104293

CAPITAL PAGADO
Valor: \$37,391,491,300
No. de acciones: 1,938,401
Valor nominal: \$19,289.8638104293

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal, la administración y la gestión de los negocios sociales, con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva estarán a cargo del gerente general, quien será designado por la junta directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Gerente General. En el ejercicio de sus funciones y dentro de las limitaciones contempladas en los presente estatutos, el Gerente General de la sociedad deberá realizar todos los actos convenientes o necesarios para el logro de los objetivos sociales, y, en especial aquellos enumerados en el Artículo 4° de los Estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, requerirá autorización de la Junta Directiva para realizar cualquier negocios jurídico en que se comprometan a la sociedad, cuya cuantía exceda de dos mil cuatrocientos (2400) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Parágrafo: Así mismo, también podrá seleccionar y vincular a los aliados y celebrar con los aliados los contratos de colaboración empresarial y semejantes, sin sujeción al límite de cuantía, relacionados con el contrato de franquicia, para la utilización del Modelo de Negocio Brilla, en cumplimiento de las políticas, procedimiento, procesos, instrucciones y demás documentos del modelo de gobierno corporativo de Brilla.

Son funciones del gerente general de la sociedad además de las señaladas en el artículo anterior. 1)Ejecutar las resoluciones y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. 2)Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad que haya trazado la junta directiva. 3)Nombrar los empleados técnicos y administrativos que requiera la sociedad, de acuerdo con la estructura organizacional aprobada por la junta directiva. 4)Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales para que representen a la sociedad en las actuaciones que se hagan necesarias. 5) Elaborar el plan de organización administrativa de la sociedad y someterlo a la aprobación de la junta directiva. Podrá de acuerdo con el mismo y sin perjuicios de sus responsabilidades delegar parte de sus funciones, en cuanto ello se haga necesario para una mayor eficacia para el desarrollo de las labores de la empresa social. 6)Convocar a la junta directa cuando lo estime conveniente y solicitar su consejo y opinión sobre los asuntos importantes de la compañía. 7)Convocar a la asamblea general de accionistas cuando sea el caso, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos con lo establecido

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

en estos estatutos. 8) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la gestión y marcha de la empresa social y una memoria del ejercicio. 9) Mantener a la junta directiva al corriente de los negocios y operaciones que se ejecuten e informarle permanentemente sobre la marcha de la empresa. 10) Presentar con la junta directiva, al término de cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley y en estos estatutos, a la asamblea general de accionistas para su aprobación, el informe de gestión, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, con corte al fin del respectivo ejercicio; el proyecto de distribución de las utilidades repartibles; presentara los dictámenes de los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por el contador público independiente. 11) Presentar los informes que, a solicitud de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva le sean exigidos. 12) Suministrar cuando fuere necesario la información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros de la compañía y el comportamiento empresarial y administrativo a los accionistas, a los demás inversionistas, al mercado y al público en general, lo cual incluye estados financieros y contables; las operaciones sobre acciones y otros valores propios; las oportunidades y los problemas que corresponden a la evolución de la actividad; lo relacionado con la organización y con el desarrollo de la misma y el entorno. Así mismo, se presentaran los flujos de caja proyectados; las garantías constituidas a favor de la sociedad o de terceros, su clase, estados desempeño y el valor del mercado de las mismas; la información relevante sobre el manejo de riesgos; las políticas de administración e inversiones; el estado de endeudamiento bancario, y los principales acreedores. 13) Establecer los mecanismos de control interno necesarios para lograr que los objetivos sociales se cumplan. Los mecanismos de control interno deben disponer de medidas objetivas de resultado e indicadores de gestión. 14) Presentar a consideración de la junta directiva para luego ser presentados a la unidad de planeación minero - energética del ministerio de minas y energía un plan de gestión y resultados a corto mediano y largo plazo. 15) Presentar ante las autoridades respectivas y en los plazos legales los planes de gestión a que se refiere la ley 142 de 1994. 16) En los casos en que exista grupo empresarial, presentar con la junta directiva de la sociedad un informe especial a la asamblea general de accionistas en las fechas que señalen los estatutos o la ley para las reuniones ordinarias y con los requisitos expresados por el artículo 29 de la ley 222 de 1995, en la cual se expresara la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiaria con la respectiva sociedad controlada. 17) Certificar y dar publicidad a los estados financieros y ponerlos a disposición de los accionistas en los términos de los artículos 37 y 41 de la ley 222 de 1995 igualmente, siempre que la sociedad sea emisora de valores, certificara que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contengan vicios, impresiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la sociedad. 18) Presentar a la asamblea general de accionistas los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente. 19) Comunicar a asamblea general de accionistas y demás reportes e informes que le hayan sido comunicados en los que consten todos los hallazgos relevantes que efectúen el revisor fiscal. 20) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, diseñando para tal fin procedimientos de control y revelación, que aseguren que la información financiera que le sea presentada es adecuada. 21) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad. 22) Presentar ante el comité de auditoría, en caso de ser procedente, todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

y operación de los controles internos que hubieran impedido a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente la información de la misma. 23) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de información financiera, así como los cambios en la metodología de evaluación de la misma; 24) obrar de buena fe. 25) Cumplir en interés de la sociedad teniendo en cuenta los intereses de los asociados. 26) Realizar esfuerzos para el adecuado desarrollo del objeto social de la compañía. 27) Velar por que se permita la adecuada realización de las funciones del revisor fiscal. 28) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad. 29) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. 30) Asegurarse de dar trato equitativo a todos los accionistas y demás inversionistas y respetar el ejercicio el derecho de inspección de los accionistas. 31) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad. 32) Proponer a la junta directiva las reformas al código de buen gobierno que estime necesarias. 33) Velar por el cumplimiento de lo previsto en el código de buen gobierno y ordenar su acatamiento a cualquier funcionario de la sociedad. 34) Responder por el control interno de la sociedad y cumplir las responsabilidades que en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo le asignen la ley. 35) Fijar lineamientos y hacer seguimiento a la ejecución de las prácticas de sostenibilidad corporativa, al relacionamiento con los grupos de interés y a los posibles impactos económicos, sociales o ambientales hacia y desde los mismos derivados del ejercicio del objeto social. 36) Las demás que le señale la ley, la asamblea general de accionistas, la junta directiva y estos estatutos y aquellas que por naturaleza de su cargo le correspondan. 37) El representante legal podrá modificar el valor de los contratos celebrados con sujeción a los límites e instancias de aprobación establecidas en el manual de contratación de bienes y servicios de PROMIGAS con alcance corporativo. 38) El representante legal podrá celebrar actos y contratos relacionados con el esquema de compras corporativas, sin sujeción a los límites de cuantía establecidos en estos estatutos, en la medida en que se celebren en conjunto con la sociedad matriz, y se cumpla con las instancias de aprobación establecidas en el manual de contratación de bienes y servicios de PROMIGAS con alcance corporativo. 39) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas con las finalidades de responder a las inquietudes que pudieren formular los accionistas en relación con los asuntos a su cargo.

Representante Legal para Efectos Judiciales. La sociedad tendrá un representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales, y uno o más suplentes, quienes dependerán del gerente y tendrán las siguientes funciones: a) Comparecer en representación de la sociedad, todas las audiencias de conciliación tanto judiciales como administrativas y políticas, con facultades para conciliar. b) Absolver en nombre de la sociedad, los interrogatorios de parte, en los procesos que sean solicitados. c) Rendir en representación de la sociedad, declaraciones juradas ante las autoridades judiciales y administrativas. d) Constituir apoderados especiales o mandatarios judiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente ante cualquier autoridad, funcionario o entidad. e) Representar a la Sociedad como demandante o demandada ante los inspectores de Policía, Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles del Circuito, Jueces de Instrucción Penal Aduanera, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Inspectores de Trabajo, Funcionario del Ministerio de la Protección Social, Jueces Laborales del Circuito, Tribunales Contenciosos Administrativos, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Institucional, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación,

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Defensoría del Pueblo, o cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva. g) Hacer presentación personal de memoriales y escritos que deban entregarse en nombre de la Empresa, ante los organismos y entidades gubernamentales. h) Promover acciones de parte de la Empresa ante cualquier corporación, funcionarios, entidades o empleados del orden judicial o administrativo, del orden nacional, departamental, municipal o de entidades descentralizadas, en cualquier proceso, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones, en que la sociedad tenga interés como actor, como demandado o tercero interviniente o simplemente como peticionario; i) Oír toda clase de notificaciones, ejercer acciones legales, interponer recursos, coadyuvar o desistir de tales recursos, transigir, sustituir, desistir, conciliar, proponer excepciones, corregir y adicionar demandas, hacer llamamientos en garantía, hacer denuncias de pleito, presentar reclamaciones o peticiones ante entidades públicas o privadas, y, en general, para realizar cualquier acto derivado o asociado con la representación legal para los efectos ante citados. j) Velar por la revelación a las autoridades competentes, de aquellos hechos o actividades relevantes que sean sujetos de información eventual y garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia.

Funciones de la junta directiva entre otras: La junta directa tiene las facultades administrativas y poder necesario para garantizar el cumplimiento y desarrollo del objeto de la sociedad. Lo que no se atribuye expresamente por ley o por estos estatutos a la asamblea general de accionistas o a determinados empleados de la sociedad, es de competencia de la junta directa.

23) Autorizar al gerente para enajenar total o parcialmente la participación o propiedad que la sociedad poseen en otras compañías.

24) Autorizar al gerente para enajenar, activos fijos de la sociedad distintas de los mencionados en los dos numerales anteriores, cuando el valor de los mismos exceda la cantidad equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

25) Autorizar al Gerente para celebrar los actos, negocios, operaciones, contratos o negocio jurídico cuya cuantía exceda de dos mil cuatrocientos (2400) salarios mínimos legales mensuales.

26) Autorizar al gerente de la sociedad para enajenar inmuebles de propiedad de esta, cualquier que sea su valor.

35. Aprobar la política de comercialización (compra y venta) de gas y de transporte. Los contratos regulados en dicha política no requerirán aprobación previa de la Junta Directiva. El representante legal presentará informes periódicos a la junta directiva de los actos y contratos celebrados en desarrollo de la política que haya sido aprobada.

36) La Junta Directiva, a través de su presidente, atenderá las inquietudes que pudiere formular la Asamblea General de Accionistas ante este órgano directivo. Para tal fin, se empleará el medio solicitado por la Asamblea General.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 215 del 21 de junio de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 15042 del Libro IX, se designó a:



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO	JUAN MARTIN CASTRO DIEZ	C.C.1130587172

Por Acta No. 222 del 29 de enero de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2020 con el No. 11551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL JUDICIAL	JUAN MANUEL MARIN DUQUE	C.C.94539204
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE JUDICIAL	CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO	C.C.66970070
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE JUDICIAL	HADA MYLENA AGUDELO SALGE	C.C.1130622049

Por Acta No. 264 del 28 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2022 con el No. 20540 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CAICEDO	C.C.66919035

Por Acta No. 268 del 19 de diciembre de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2023 con el No. 1936 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO	JOHN ENRIQUE VARGAS ORDOÑEZ	C.C.94372335

Por Acta No. 282 del 17 de octubre de 2023, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2024 con el No. 316 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL ALTERNO	HELENA PATRICIA ALVAREZ URIBE	C.C.53013543



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 75 del 14 de marzo de 2024, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2024 con el No. 13068 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARTHA SOFIA PEREZ PERDOMO	C.C.31472002
JAIME ALBERTO UPEGUI	C.C.79273519
CUARTAS	
OSCAR DARIO MORALES RIVERA	C.C.16204082
ISAAC YANOVICH FARBAIARZ	C.C.8243355
ALEJANDRO SANCHEZ VACA	C.C.80504690
CLAUDIA BEATRIZ BETANCOURT	C.C.31930592
AZCARATE	
JUAN MANUEL ROJAS PAYAN	C.C.79556426
WILSON CHINCHILLA HERRERA	C.C.88136235
DIEGO PEREZ MORALES	C.C.16232806

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 41 del 23 de marzo de 2011, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de mayo de 2011 con el No. 5416 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	KPMG S.A.S.	Nit.860000846-4

Por documento privado del 10 de abril de 2023, de Kpmg S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2023 con el No. 6818 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	YICEL VARGAS PALTA	C.C.1151935390
SUPLENTE		T.P.300484-T

Por documento privado del 15 de julio de 2024, de Kpmg S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2024 con el No. 15686 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL JOSE DAVINSON MOSQUERA ANGULO
PRINCIPAL

C.C.1143996382
T.P.326063-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1807 del 28 de junio de 2022 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2022 con el No. 86 del Libro V Confiere poder general, amplio y suficiente al señor NESTOR CARLOS CONSUEGRA GUTIERREZ, Colombiano, mayor de edad con cedula de ciudadanía nro. 72.337.980 para que en nombre y representación de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifiquen.

1. Ejercer todas las actividades y actos de carácter precontractual contractual y poscontractual en todos los contratos o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual.
2. Cursar las invitaciones respectivas a los posibles proveedores del bien o servicio correspondiente a través de cualquier modalidad de contratación prevista en el manual de contratación; de acuerdo con los lineamientos corporativos definidos,
3. Liderar o hacer parte activa del proceso de evaluación selección y adjudicación de los contratos que requiera su área, de acuerdo con los lineamientos establecidos vigentes.
4. Suscribir el contrato respectivo;
5. Realizar todos los actos necesarios para la adecuada ejecución del contrato y suscribir todos los acuerdos que se generen con ocasión de la misma vr. gr., modificaciones, prorrogas, adiciones, renovaciones, terminación, pactar compromisos o cláusulas compromisorias; de acuerdo con los lineamientos establecidos vigentes.
6. Transigir pretensiones opuestas; aceptar cesiones y en general realizar todas las actividades inherentes a la actividad contractual, de acuerdo con los lineamientos establecidos vigentes.
7. Delegación para la administración, supervisión y liquidación de contratos.
8. Suscribir comunicados con sus procesos a cargo, previa validación de la gerencia de asuntos corporativos.
9. Rendir en representación de la Sociedad, declaraciones juradas ante las autoridades judiciales y administrativas.
10. Hacer presentación personal de memoriales y escritos que deban entregarse en nombre de la Empresa, ante los organismos de certificación, acreditación, y entidades gubernamentales.

SEGUNDO. El apoderado deberá ajustar sus actuaciones primando siempre los intereses de la compañía, obrando de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, ajustándose a todos los procedimientos, precontractuales, contractuales y poscontractuales, invitación, para aquellos asuntos relacionados con la invitación,

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

adjudicación para la adquisición de bienes y/o servicios y cualquier acto jurídico unilateral y bilateral que se requiera, siempre ajustado a las políticas y lineamientos internos vigentes y los estatutos sociales de la compañía.

TERCERO- Por su parte, requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de ofertas o suscribir actos o contratos en aquellos casos en los que GdO actúe como contratista y como contratante cuando los mismos excedan la suma de dos mil cuatrocientos salarios mínimos.

Por Escritura Pública No. 2334 del 03 de agosto de 2022 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2022 con el No. 115 del Libro V , Compareció el señor JUAN MARTÍN CASTRO DIEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.130.587.172, obrando en su calidad de Representante Legal Alterno de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con el NIT.800.167.643-5, quien manifestó lo siguiente:

Primero. Que confiere Poder General, Amplio y Suficiente, al señor ARTURO PERDOMO SABOGAL, también colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°94.374.063 para que en nombre y representación de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican:

1. Ejercer todas las actividades y actos de carácter precontractual, contractual y postcontractual en todos los contratos celebrados o que se celebren relacionados o circunscritos al objeto social de la empresa, observando estrictamente las normas aplicables a la materia, los estatutos sociales y las disposiciones internas sobre contratación, especialmente en lo que se refiere a los procedimientos, autorizaciones y limitaciones propias de la gestión contractual.

2. Suscribir el contrato respectivo, de acuerdo con los lineamientos establecidos vigentes.

3. Reportar la información requerida por las entidades financieras para la consecución de recursos.

4. Presentar la información requerida o realizar solicitudes relacionadas con el servicio/tarifas.

5. Participar en las mesas de trabajo para discusión de nuevas resoluciones.

6. Atender solicitudes de información y en caso de requerirse apoyar en la estructuración de proyectos.

7. Rendir las declaraciones tributarias (Retefuente, IVA, Impuesto de Industria y Comercio y de Renta), y para el cierre de ejercicios contables.

8. Suscribir los documentos necesarios para garantizar el cumplimiento por parte de Enlace (Centro de Servicios Compartidos), de los procesos de abastecimiento, contabilidad, tesorería, nómina y tecnología de la información.

9. Suscribir comunicados con sus procesos a cargo, previa validación de la gerencia de asuntos corporativos.

10. Rendir en representación de la Sociedad, declaraciones juradas ante las autoridades judiciales y administrativas.

11. Hacer presentación personal de memoriales y escritos que deban entregarse en nombre

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de la Empresa, ante los organismos de certificación, acreditación, y entidades gubernamentales

Segundo. El apoderado deberá ajustar sus actuaciones primando siempre los intereses de la compañía, obrando de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, ajustándose a todos los procedimientos, precontractuales, contractuales y postcontractuales, invitación, para aquellos asuntos relacionados con la invitación, adjudicación para la adquisición de bienes y/o servicios y cualquier acto jurídico unilateral y bilateral que se requiera, siempre ajustado a las políticas y lineamientos internos vigentes y los estatutos sociales de la compañía.

Tercero- Por su parte, requerirá aprobación previa de la junta directiva para la presentación de ofertas o suscribir actos o contratos en aquellos casos en los que GdO actúe como contratista y como contratante cuando los mismos excedan la suma de dos mil cuatrocientos salarios mínimos.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1680 del 13/04/1993 de Notaria Octava de Cali	65056 de 14/04/1993 Libro IX
E.P. 2362 del 18/07/1994 de Notaria Cuarta de Cali	79447 de 29/07/1994 Libro IX
E.P. 2265 del 25/09/1995 de Notaria Cuarta de Cali	8145 de 06/10/1995 Libro IX
E.P. 2458 del 09/10/1996 de Notaria Cuarta de Cali	8098 de 25/10/1996 Libro IX
E.P. 1557 del 18/07/1997 de Notaria Cuarta de Cali	6317 de 29/08/1997 Libro IX
E.P. 619 del 20/03/1998 de Notaria Cuarta de Cali	2397 de 07/04/1998 Libro IX
E.P. 1912 del 19/10/1999 de Notaria Cuarta de Cali	7398 de 04/11/1999 Libro IX
E.P. 1196 del 19/05/2003 de Notaria Cuarta de Cali	4096 de 12/06/2003 Libro IX
E.P. 1396 del 10/05/2004 de Notaria Cuarta de Cali	5878 de 27/05/2004 Libro IX
E.P. 1193 del 27/04/2005 de Notaria Cuarta de Cali	4906 de 04/05/2005 Libro IX
E.P. 4200 del 09/12/2005 de Notaria Tercera de Palmira	1844 de 14/02/2006 Libro IX
E.P. 617 del 28/02/2006 de Notaria Tercera de Palmira	2499 de 28/02/2006 Libro IX
E.P. 0744 del 09/03/2006 de Notaria Tercera de Palmira	3112 de 13/03/2006 Libro IX
E.P. 1865 del 13/06/2006 de Notaria Tercera de Palmira	7423 de 20/06/2006 Libro IX
E.P. 3839 del 16/10/2007 de Notaria Tercera de Palmira	11344 de 24/10/2007 Libro IX
E.P. 780 del 07/05/2008 de Notaria Quinta de Cali	5918 de 28/05/2008 Libro IX
E.P. 2092 del 19/11/2008 de Notaria Quinta de Cali	238 de 09/01/2009 Libro IX
E.P. 486 del 14/04/2009 de Notaria Quinta de Cali	4445 de 20/04/2009 Libro IX
E.P. 1554 del 05/10/2009 de Notaria Quinta de Cali	11840 de 14/10/2009 Libro IX
E.P. 1097 del 04/05/2010 de Notaria Septima de Cali	5684 de 14/05/2010 Libro IX
E.P. 1227 del 21/05/2010 de Notaria Septima de Cali	6837 de 08/06/2010 Libro IX
E.P. 0633 del 18/04/2011 de Notaria Septima de Cali	6205 de 20/05/2011 Libro IX
E.P. 1389 del 03/09/2012 de Notaria Septima de Cali	10656 de 05/09/2012 Libro IX
E.P. 0713 del 12/06/2013 de Notaria Septima de Cali	7389 de 26/06/2013 Libro IX
E.P. 1640 del 20/11/2013 de Notaria Septima de Cali	13905 de 29/11/2013 Libro IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 1530 del 20/11/2014 de Notaria Septima de Cali	16514 de 11/12/2014 Libro IX
E.P. 588 del 14/05/2015 de Notaria Septima de Cali	7974 de 10/06/2015 Libro IX
E.P. 1668 del 03/11/2015 de Notaria Septima de Cali	23482 de 03/12/2015 Libro IX
E.P. 0923 del 01/06/2016 de Notaria Septima de Cali	9607 de 13/06/2016 Libro IX
E.P. 2021 del 24/10/2017 de Notaria Septima de Cali	16704 de 30/10/2017 Libro IX
E.P. 2365 del 23/11/2018 de Notaria Septima de Cali	19824 de 12/12/2018 Libro IX
E.P. 1008 del 07/06/2019 de Notaria Septima de Cali	14806 de 21/08/2019 Libro IX
E.P. 1314 del 06/07/2021 de Notaria Septima de Cali	14962 de 13/08/2021 Libro IX
E.P. 0850 del 06/04/2022 de Notaria Septima de Cali	8706 de 25/04/2022 Libro IX
E.P. 0972 del 18/04/2023 de Notaria Septima de Cali	10685 de 30/05/2023 Libro IX
E.P. 0035 del 10/01/2024 de Notaria Septima de Cali	12900 de 05/06/2024 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: documento privado del 24 de abril de 2003
Inscripción: 29 de mayo de 2003 bajo el nro. 3746 del libro IX

Documento: documento privado 26 de mayo de 2006
Inscripción: 07 de junio de 2006 bajo el nro. 6927 del libro IX.

Consta la situación de control:

Matriz: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Nit: 890.105.526-3
Domicilio: Barranquilla
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: transporte de gas natural.

Subordinada: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Nit: 800.167.643-5



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Cali
Nacionalidad: colombiana
Actividad: distribución de gas natural
Presupuesto de control: 56.477%
Fecha inicio situación de control: no hay constancia.

Certifica

Documento: documento privado del 27 de octubre de 2010
Inscripción: 02 de noviembre de 2010 bajo el nro. 12925 del libro IX

Consta la situación de control:

Matriz o controlante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Nit: 800.167.643-5
Nacionalidad: colombiana
Domicilio: Cali - Valle
Actividad: distribución y comercialización de gas combustible por redes

Subordinada: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P.
Nacionalidad: colombiana
Domicilio: Popayán
Actividad: ejecución del contrato de gestión para administrar y operar, la infraestructura de distribución y comercialización de energía eléctrica en el departamento del cauca.

Presupuesto de control:
Clase de subordinación: filial de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Porcentaje directo de propiedad: 51.00%

Certifica

Documento: documento privado de 15 de abril de 2013
Inscripción: 08 de mayo de 2013 no. 5300 del libro IX

Consta la situación de control:

Controlante: gases de occidente s.a. E.s.p
Nit: 800.167.643-5
Domicilio: Cali
Nacionalidad: colombiana
Actividad: distribución y comercialización de gas natural.

Controlada: ORION CONTACT CENTER S.A.S
Nit: 900.524.634-3
Domicilio: Cali
Nacionalidad: colombiana
Actividad: la prestación de servicios de call center y contact center.

Presupuesto de control: la sociedad controlante tiene el 60% de participación en la



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad controlada desde su constitución el 7 de mayo de 2012.

Información general de contratos vigentes

Contrato para la representación legal de tenedores de bonos

Inscripción: el 07 de febrero de 2018 número 1827 del libro IX
Documento privado del 04 de octubre de 2017

Emisor: gases de occidente s.a. Empresa de servicios públicos

Administrador: fiduciaria central s.a.

Objeto: el objeto del presente contrato es regular las relaciones entre el emisor y la fiduciaria y determinar las obligaciones que este último debe asumir ante los tenedores de los bonos, con la finalidad de representar y velar por los intereses de los tenedores de bonos en los termino establecidos en el decreto 2555 de 2010.

Duración: la necesaria para el cumplimiento de sus fines

Que por resolución número. 1560 del 20 de noviembre de 2017, inscrita en la cámara de comercio, el 07 de febrero de 2018, bajo el nro.1826 del libro IX, la superintendencia financiera autoriza la emisión de bonos a la sociedad gases de occidente s.a. Empresa de servicios públicos.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3520

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
Matrícula No.:	317673-2
Fecha de matricula:	21 de julio de 1992
Ultimo año renovado:	2024
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Cali

Nombre: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP. - SEDE SUR
Matrícula No.: 778697-2
Fecha de matricula: 17 de noviembre de 2009
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 44 # 28 F - 79
Municipio: Cali

Nombre: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P YUMBO
Matrícula No.: 813839-2
Fecha de matricula: 29 de marzo de 2011
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 4 # 2 - 66
Municipio: Yumbo

Nombre: GASES DE OCCIDENTE- JAMUNDI
Matrícula No.: 1229460-2
Fecha de matricula: 16 de agosto de 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CALLE 11 NO. 11 - 50 JUAN DE AMPUDIA
Municipio: Jamundi

Nombre: GASES DE OCCIDENTE- YUMBO
Matrícula No.: 1229461-2
Fecha de matricula: 16 de agosto de 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA 4 NO. 2 - 66 B/ BELALCÁZAR
Municipio: Yumbo



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que el 14 de agosto de 2006 bajo el no. 9497 del libro IX, se inscribió en la cámara de Comercio un documento privado de fecha 13 de julio de 2006, en el cual consta el contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito entre GASES DE OCCIDENTE S.A. Y FIDUCIARIA DEL VALLE S.A.

Certifica:

Que el 15 de julio de 2009 bajo el nro. 8120 del libro IX, se inscribió en la cámara de Comercio un documento privado de fecha 14 de julio de 2009, en el cual consta el contrato de representación legal de tenedores de bonos suscritos entre gases de occidente s.a. Empresa de servicios públicos y HELM TRUST S.A.

Certifica:

Que el 5 de diciembre de 2012 bajo el nro.14244 del libro IX, se inscribió en la cámara de comercio un documento privado de fecha 28 de septiembre de 2012, en el cual consta el contrato de representación legal de tenedores de bonos suscritos entre GASES DE OCCIDENTE S.A. Empresa de servicios públicos y HELM FIDUCIARIA S.A.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 1161 del 07 de julio de 2006 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2006 con el No. 9501 del Libro IX, Superintendencia Bancaria De Colombia AUTORIZA UNA EMISION DE BONOS POR CUANTIA DE SETENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.000.00) MONEDA LEGAL.
QUE SEGUN DICHA RESOLUCION LA FIDUCIARIA DEL VALLE S.A., ES LA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE LOS BONOS.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,730,810,034,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:3520

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



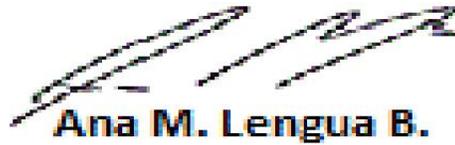
Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/10/2024 09:24:23 am

Recibo No. 9671630, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824JHFAKE

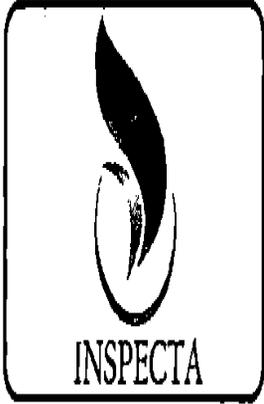
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP 800167643-5		ORDEN DE TRABAJO	
DATOS DE LA ORDEN			
Departamento	5-VALLE DEL CAUCA	Localidad	18-CALI
Sector Operativo	8031-BARRIO URBANIZACION LILI	Número de la Orden	184744261
Unidad Operativa	1830-INSPECTA CERT SERV ASOCIADOS RP	Fecha de Asignación (dd/mm/yyyy hh:mm)	20-01-2020 08:22:49
Contratista	1824-INSPECTA SAS	Fecha máxima de entrega del trabajo	20-01-2020 17:54:49
Tipo de Trabajo	12164-INSPECCIÓN Y/O CERTIFICACION TRABAJOS REVISIÓN PERIODICA	Fecha Final de Ejecución(dd/mm/yyyy hh:mm)	
DATOS DEL CLIENTE			
Solicitud	84889705 - Reconexión por Suspensión Administrativa	Estado del producto	2-Suspendido
Actividad	4000065 - INSPECCIÓN Y/O CERTIFICACION TRABAJOS REVISIÓN PERIODICA RESIDENCIAL	Estado Corte	1 - CONEXION -----
Suscripción	508258-CONSTRUCTORAS JARAMILLO MORA	NIT / CC	8000949689
Dirección	CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501 UNI_RES PARQUES DEL LILI II	Telefono	1111111
Categoría	1-RESIDENCIAL	Subcategoría	3-ESTRATO 3
Lectura Sistema	1374	Número del Medidor	00230221-2006-49
Presión de Medición (PSI)	.25	Marca del Medidor	KEUKDONG
Producto	508258	Meses RP Transcurridos	
Comentario de la orden	TEL 3206062147 ATENDIO GABRIEL ROJAS CONDICIONES DE VENTILACION OBSTRUIDAS POR PARTE DEL USUARIO FUGA EN CONEXIONES DE CLAENTADOR CM SM//SUSPENDIDO - 3232962791 CEL ANDREA MASMELA - SOLICITA CERTIFICACIÓN (CONDICIONES DE VENTILACION OBSTRUIDAS POR PARTE DEL USUARIO FUGA EN CONEXIONES DE CLAENTADOR CM SM) FAVOR COMUNICARSE ANTES DE IR PARA PACTAR VISITA, PREDIO PERMANECE SOLO(SC) TIEMPO DE PRESTACIÓN 1 A 12 DH - NOTIFICACIÓN: INGRID MORALES TELF 3153272730 // JEISONDC //Cometario registrado al legalizar la Orden No. 72213347: TEL 3206062147 ATENDIO GABRIEL ROJAS CONDICIONES DE VENTILACION OBSTRUIDAS POR PARTE DEL USUARIO FUGA EN CONEXIONES DE CLAENTADOR CM SM //53 - RI-FUGAS MAYORES A 1.000 PPM EN CONECTOR FLEXIBLE 68 - AG-RECINTO CONFINADO ///N.C. TEL:3153272730, FUGA EN VALVULA INTERNA ESTUFA #264962		
COMENTARIOS CONTRATISTA EJECUTOR			
DESCRIPCION CALIFICACION	CALIFICACION	OBSERVACION	
IM - Instalacion medidor	()	FO - Formato orden de trabajo	()
OB - Obra civil	()	TE - Tiempo ejecucion	()
RI - Recorrido instalacion y materiales	()	AC - Atencio cliente	()
II - Inspeccion instalacion	()	PP - Presentacion personal	()
LA - Localizacion accesorios	()	DG - Ducto gasodomico	()
FG - Funcionamiento gasodomicos	()	VR - Ventilacion recintos	()
PI - Presion interna	()	HI - Hermeticidad de la interna	()
EI - Entrega Instructivo	()	AU - Obras adicionales por usuario	()
AE - Anomalias reporte de emergencias	()	Serie Detector Metano	
Serie Detector Monoxido		Serie Manometro	
ITEMS UTILIZADOS			
CODIGO	CANTIDAD/LONGITUD	CODIGO	CANTIDAD/LONGITUD
OBSERVACIONES DE LA ORDEN			

ENTREGA DE LA INSTALACION			
Fecha	Nombre y RUI Inspector	Nombre Usuario y/o Autorizado	
Términos y condiciones			
<p>El suscriptor y/o usuario autoriza a Gases de Occidente S.A.E.S.P para que le corrijan los defectos encontrados en sus instalaciones y los costos sean cobrados en la factura mensual del gas. Igualmente, hace constar que ha recibido estos trabajos a plena satisfacción. Gases de Occidente S.A.E.S.P. ofrece GARANTIAS de sus productos si no se demuestra uso indebido, mala fe, vandalismo, caso fortuito, alteraciones por parte del usuario o descuido en cuanto a su preservación a partir de la fecha de recibo de los trabajos por el cliente las cuales serán de: (1) año calendario para trabajos de obra civil y mecánica, (1) mes calendario para Mantenimientos de estufas y reparación de calentadores para la obra mecánica, y para los repuestos no electrónicos (1) año para redes internas y sus adecuaciones, Conexión de Gasodomésticos, Reguladores, Nicho, Flauta CM, Conjunto elevador válvula, (3.0) años calendario por medidor y acometida, (1) año calendario para correctores de flujo electrónicos, (6) seis meses en manómetros, filtros y válvulas axiales y no más allá de lo otorgado por el proveedor o fabricante, si durante este tiempo los trabajos presentan fallas en alguna de sus partes no atribuidas al trabajo inicial, este no quedará incluido en la garantía y tendrán un costo adicional. Si usuario la cotización de trabajos tiene una vigencia de 30 días calendario, en caso de no aceptar la cotización se generará el cobro de la visita. Ningún funcionario de Gases de Occidente S.A.E.S.P. está autorizado para recibir dinero en efectivo.</p>			
<p>IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. _____ DECLARO QUE CON LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO HE SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL RESULTADO DE ESTA VISITA Y DE LA RESPUESTA A MI PQR (PETICIÓN, QUEJA O RECLAMO) PRESENTADA ANTE GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP</p>			
<p>Firma: _____ Fecha: _____ Día y hora: _____</p>			
<p>Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición ante el mismo funcionario que emitió la decisión y el de Apelación en subsidio de aquel, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse en el mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta comunicación.</p>			



EL GAS NATURAL ES SEGURO. MANÉJELO BIEN.

INSTALACIÓN PENDIENTE POR CERTIFICAR



Gases de Occidente

Fecha y Hora: 21-1-2020

Contrato: 508258

Señor (a): Constructora Jarama Ilo Roca

Municipio: Cali

Defectos evidenciados: fuga en valvula interna. (estufa)

CLARIFICACIÓN DE HALLAZGO

- Critico. Requiere suspensión inmediata.
- No Critico. Reparación y Certificación no debe superar 45 días ó el plazo máximo de Revisión Periódica.
- Sin gasodoméstico. Para el servicio debe obtener Certificado de conformidad.

Estimado usuario (a):

Le informamos que de acuerdo a lo dispuesto en el anexo 2 de la resolución 90902 de 2013 del MME, "DISPOSICIONES EN CASO DE DEFECTOS NO CRÍTICOS" "Bajo situación de Defecto no Crítico la instalación puede continuar en servicio con la condición que el defecto no critico sea corregido por personal competente para este efecto, a cargo del usuario, en un termino fijado por el distribuidor el cual, en ningún caso, debe superar los dos (2) meses contados a partir de la fecha de la inspección. Si vencido este plazo persiste al menos un defecto no Critico, el distribuidor suspenderá el servicio hasta tanto se corrija el defecto. En todo caso, este plazo no podrá extenderse mas alla del plazo máximo de la Revisión Periódica establecido en la normatividad vigente"

Dado lo anterior, Gases de Occidente como empresa distribuidora ha fijado un plazo máximo de 45 días calendario para presentar el respectivo Certificado de Conformidad para evitar la suspensión preventiva del servicio. Recuerde que los trabajos de reparación podrán ser ejecutados por el personal con Certificado de Competencia Laboral y registro ante la SIC que usted elija.

Firma del Usuario: [Firma]

Nombre inspector: Gabriel TORO

Nombre: _____

Organismo Inspección: INSPECTA

C.C.: 115.084.861



Cali: 418 7333
Municipios. 01 8000 520 888
www.gasesdeoccidente.com

Línea de Emergencia 164



Consecutivo de informe de Inspección

Nº 264962

INFORMACIÓN DEL USUARIO:

Orden de trabajo No: 18474476 Contrato 508258
Dirección: CL 45 K-86-75 Torre 4-501
Barrio / Localidad: Urb Lili - Cali
Nombre del usuario: Constructores Jaramillo Mora
Teléfono:
Celular: 315 327 2770
Correo electronico:

VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PREVIA

Revisión Periódica: DD/MM/AA
Fecha puesta en servicio: DD/MM/AA
Fecha última inspección: DD/MM/AA
Instalación en servicio por solicitud del usuario o como consecuencia de una reforma:
Fecha de solicitud: DD/MM/AA
Instalación nueva:
Información completa persona que construyo y persona quien solicito la certificación

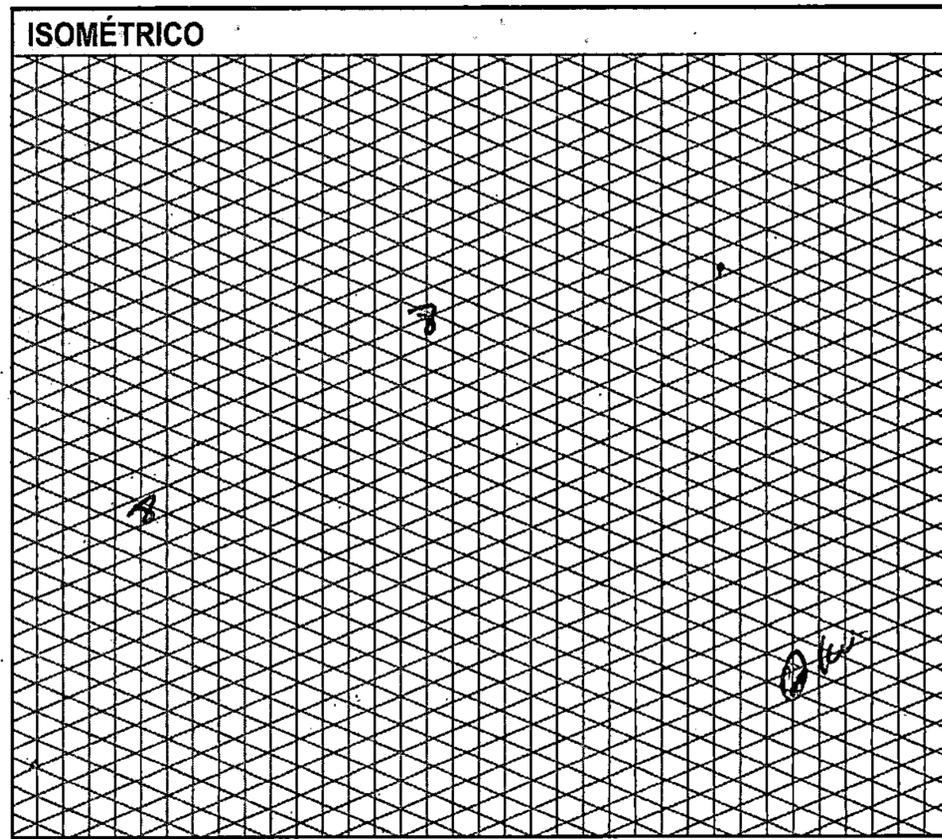
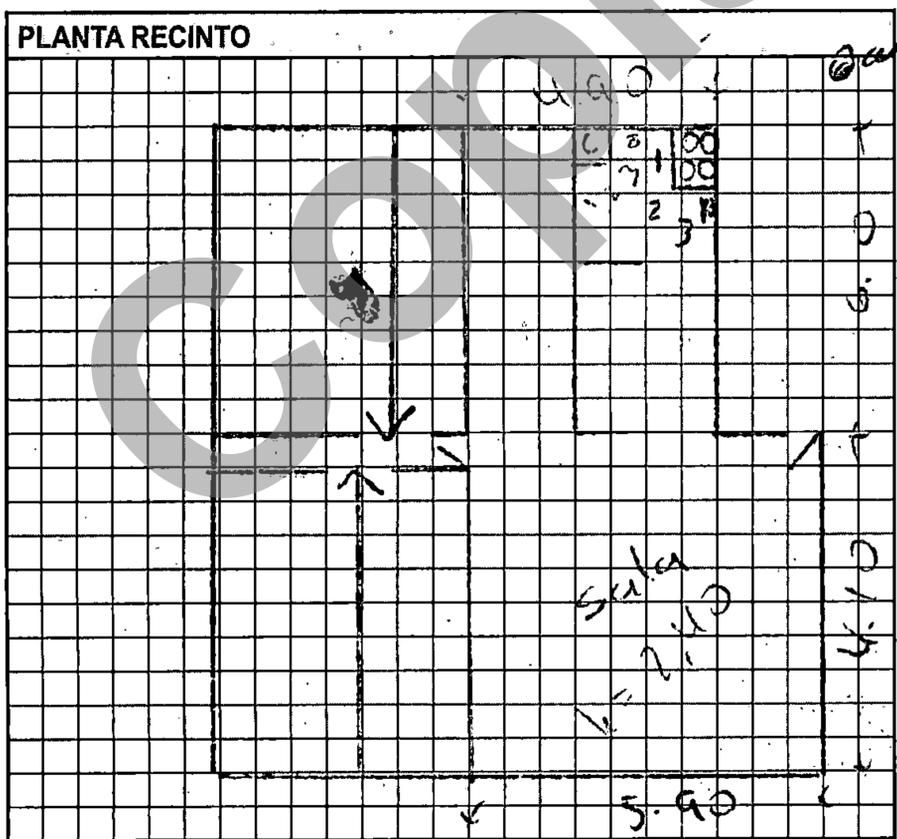
INSPECTA - INFORME DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES RESIDENCIALES Y COMERCIALES

Fecha de inspección: DD/MM/AA
Hora inicio: 10:40
Informe compuesto por: 1 hoja de 1
Informes:
Modificación de informe num:
Residencial:
Comercial:

Form section containing: Informe anterior disponible, Trazabilidad, Emisor, REVISIÓN DOCUMENTAL, INFORMACIÓN DE LA INSTALACIÓN (Medidor, Regulación, Trazado, Material), and Registro de Información.

REQUISITOS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN APPLICABLES PARA INSTALACIONES NUEVAS Y REFORMADAS (2505, 3631, 3833)

Table with columns: Elementos a evaluar, C, NC, NA, Defectología. Rows include: Protección de las tuberías, Métodos de acoplamiento, Protección contra la corrosión, Ventilación de recintos, Localización de los Artefactos a Gas, Conductos para evacuación de productos de la combustión.



Observaciones exclusivamente asociadas a la evaluación de la conformidad:
Calentador NO Funciona
Fuga en caldera que condensa gas en estufa

C: Cumple NC: Defecto No crítico Cr: Defecto Crítico NA: No aplica N: Nueva E: Existente Lt: Litros M2: Metros cuadrados CO: Monóxido carbono Kw: Kilovatios GN: Gas natural

VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE VENTILACIÓN						PRUEBA DE HERMÉTICIDAD					
RECINTO No.1			RECINTO No.2			Información	Tramos nuevos y reformados		Tramos existentes		
No	EQUIPO DE CONSUMO	POTENCIA	No	EQUIPO DE CONSUMO	POTENCIA		Aire <input type="checkbox"/>	Gas inerte <input type="checkbox"/>	Odometro <input checked="" type="checkbox"/>		
1	Est. 40	6.6 KW	1					lectura inicial 633.2			
2	calent. 500	11.0 KW	2					lectura final 633.2			
3			3					tiempo (min) 12			
4	Punto taponado <input type="checkbox"/>		4	Punto taponado <input type="checkbox"/>		Medición de presión en instalaciones nuevas o reformadas cuando no implique manipulación de la red por parte del inspector de INSPECTA					
V = VOLUMEN DISPONIBLE (M3)		128.5	Relación ventilación (m3/kw)		7.3	Presión Estática (in H20)					
P = POTENCIA TOTAL (KW)		17.6	V = VOLUMEN DISPONIBLE (M3)			Presión Dinámica (in H20)					
P = POTENCIA TOTAL (KW)			V = VOLUMEN DISPONIBLE (M3)			VERIFICACIÓN DE CO ppm Recinto 1					
VOLUMEN DE AIRE NECESARIO PARA CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ARTEFACTOS CONECTADOS (M3)		39.8	VOLUMEN DE AIRE NECESARIO PARA CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ARTEFACTOS CONECTADOS (M3)			Objetivo					
AIRE		MÉTODO DE VENTILACIÓN	AIRE		MÉTODO DE VENTILACIÓN	P1	P2	P3	Cumple	No Cumple	
Proviene del Interior <input checked="" type="checkbox"/>	Método Estándar V/P > 3.4 M3/KW <input checked="" type="checkbox"/> Espacios en el mismo piso <input type="checkbox"/> Espacios en diferente piso <input type="checkbox"/>		Proviene del Interior <input type="checkbox"/>	Método Estándar V/P > 3.4 M3/KW <input type="checkbox"/> Espacios en el mismo piso <input type="checkbox"/> Espacios en diferente piso <input type="checkbox"/>		Ventilación	0	0	0	C	NCr
Proviene del Exterior <input type="checkbox"/>	Método 1 <input type="checkbox"/> Método 2 <input type="checkbox"/> Monoespacio <input type="checkbox"/> directo <input type="checkbox"/> conducto horizontal <input type="checkbox"/> vertical <input type="checkbox"/> colectivo <input type="checkbox"/>		Proviene del Exterior <input type="checkbox"/>	Método 1 <input type="checkbox"/> Método 2 <input type="checkbox"/> Monoespacio <input type="checkbox"/> directo <input type="checkbox"/> conducto horizontal <input type="checkbox"/> vertical <input type="checkbox"/> colectivo <input type="checkbox"/>		Combustión	0	0	0	C	NCr
Combinación Int y Ext <input type="checkbox"/>	Diligencia área de aire obtenido del interior y exterior		Combinación Int y Ext <input type="checkbox"/>	Diligencia área de aire obtenido del interior y exterior		VERIFICACIÓN DE CO ppm Recinto 2					
S. mecanic <input type="checkbox"/>	Tasa mínima > 0.034 M3/Min por KW <input type="checkbox"/>		S. mecanic <input type="checkbox"/>	Tasa mínima > 0.034 M3/Min por KW <input type="checkbox"/>		Objetivo					
Anexo B <input type="checkbox"/>	Monoespacio <input type="checkbox"/> Cumple m. estándar <input type="checkbox"/> Ventilación adicional <input type="checkbox"/>		Anexo B <input type="checkbox"/>	Monoespacio <input type="checkbox"/> Cumple m. estándar <input type="checkbox"/> Ventilación adicional <input type="checkbox"/>		Ventilación					
Anexo C <input type="checkbox"/>	Vacío interno cumple: si <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/> Lic. construcción o escritura <25/04/2014 <input type="checkbox"/> Debe verificar ventilación periodo <3 años <input type="checkbox"/>		Anexo C <input type="checkbox"/>	Vacío interno cumple: si <input type="checkbox"/> no <input type="checkbox"/> Lic. construcción o escritura <25/04/2014 <input type="checkbox"/> Debe verificar ventilación periodo <3 años <input type="checkbox"/>		Combustión					
REGISTRO _____ cm _____ cm = _____ cm ²	ABERTURAS _____ cm _____ cm = _____ cm ²		REGISTRO _____ cm _____ cm = _____ cm ²	ABERTURAS _____ cm _____ cm = _____ cm ²		Verificación de ductos:					
Potencia conjunta máxima que puede ser instalada en el recinto	Diseño Ventilación <input type="checkbox"/>	_____ kW	Potencia conjunta máxima que puede ser instalada en el recinto	Diseño Ventilación <input type="checkbox"/>	_____ kW	Se conto con recomendaciones del fabricante: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>					
CÁLCULOS DE VENTILACIÓN - RECINTO No 1			CÁLCULOS DE VENTILACIÓN - RECINTO No 2			Requiere ducto según MCIT: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> NA <input type="checkbox"/>					
Recinto Principal 4.40 x 6.0 x 2.40 70.5			Con Comunicación directa 4.10 x 5.40 x 2.40 58.0			Total Disponible			128.5		
Recinto Principal			Con Comunicación directa			Total Disponible					
PROCEDIMIENTO UNICO DE INSPECCION DE INSTALACIONES DE GAS - ANEXO 2 RESOLUCION 90902 DE 2013											
Matriz	Verificación de Certificado	Informe numero	2006	Emitido por:	INSPECTA	Fecha de emisión	21/1/2020				
Hermeticidad			C	Cr	NCr	NA	Defectología				
Linea individual			X				Fuga > 0 ppm <input checked="" type="checkbox"/> método de detección: odometro <input type="checkbox"/> detector <input type="checkbox"/> agua jab <input type="checkbox"/> aire <input type="checkbox"/> Ubicación: pase muros <input type="checkbox"/> accesorios <input type="checkbox"/> red interna <input checked="" type="checkbox"/> artefacto <input type="checkbox"/>				
Existencia y Operatividad de Valvulas			C	Cr	NCr	NA	Defectología				
Valvula asociada cada medidor			X				no existe <input type="checkbox"/> valvula general que no suspende el servicio <input type="checkbox"/> sin maneral parcial o total <input type="checkbox"/>				
Valvula asociada a los artefactos			X				no existe valvula para cada artefacto <input type="checkbox"/> no facil acceso <input type="checkbox"/> valvula no controla <input type="checkbox"/> sin maneral parcial o total <input type="checkbox"/>				
Trazado			C	Cr	NCr	NA	Defectología				
Mecanismo control sobrepresion regulador			X				Desfoga dentro de area privada <input type="checkbox"/>				
Trazado			X				expuesto a daño mecanico <input type="checkbox"/> perdida de condiciones mecanicas de la protección <input type="checkbox"/> accesorio sitio no permitido <input type="checkbox"/> anclajes que no aseguran soporte <input type="checkbox"/> sitio no permitido <input type="checkbox"/>				
Materiales			X				Instalacion nueva <input type="checkbox"/> no cumple con lo dispuesto en la NTC 2505 <input type="checkbox"/> Instalacion en servicio <input type="checkbox"/> Instalacion reformada que no cumple lo dispuesto en la NTC 2505 <input type="checkbox"/>				
Ventilacion, Monoxido y Ubicacion			C	Cr	NCr	NA	Defectología				
Condiciones de Ventilacion			X				no se satisface NTC 3631 <input type="checkbox"/> condiciones de ventilación obstruidas <input type="checkbox"/> Concentración CO en el ambiente > 0 <input type="checkbox"/>				
Medición de monoxido de carbono (CO)			X				concentración CO mayor o igual a 50 ppm <input type="checkbox"/> concentración 15 < CO < 50 <input type="checkbox"/> Sin ducto evacuación o extracción y lo requiere <input type="checkbox"/>				
Ubicacion de los artefactos a gas			X				compartimiento combustible / sitio no permitido <input type="checkbox"/> convertido de electrico a gas <input type="checkbox"/> potencia que supera la de diseño <input type="checkbox"/> calentador especial en interior sin ducto <input type="checkbox"/>				
Hora final de la inspección		RESPONSABLE ACTIVIDAD INSPECCIONADA		INSPECTOR		EQUIPOS UTILIZADOS					
11:10 am		Tipo de identificación: NI (NIT): <input type="checkbox"/> CC: <input type="checkbox"/>		GABRIEL TORO		CÓDIGO					
		Numero de identificación:		Nombre GABRIEL ANTONIO TORO		Detector de Metano DCH-59 C711045016					
		Nombre o razon social:		RSIC CC.1130644700		Detector de Monoxido DCO-57 SG0215081					
				CCL TUVCP11780		Manómetro de Baja					
				Vigencia 29-5-20		Manómetro de Media					
RESULTADO DE LA INSPECCIÓN		SERVICIO DESPUÉS DE LA INSPECCIÓN		Registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto critico:		FIRMA Y C.C. USUARIO					
INSTALACIÓN CONFORME		INSTALACIÓN CONTINUA CON SERVICIO		Reporte: 1361		1115.084.861					
INSTALACIÓN NO CONFORME <input checked="" type="checkbox"/>		INSTALACIÓN NO CONTINUA CON SERVICIO <input checked="" type="checkbox"/>									

Adjunto Cronología de la OT **185109997**

<i>Ítem</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Actividad</i>
1	24-01-2020	16:43	Se crea Ot con tipo de trabajo 10256 Verificación de Incidente en Producto
2	24-01-2020	16:46	Orden Asignada en despacho a técnico de Concali Jonathan guerrero
3	24-01-2020	17:05	Hora de llegada al predio e inicio de atención de emergencia
4	24-01-2020	17.27	Hora de control de Emergencia
5	24-01-2020	17:28	Hora de Normalización de la emergencia legalizada con observación "Se evidencia anomalía gasodoméstico estufa válvula estufa"
6	24-01-2020	18:12	Orden es estado Ejecutada
7	24-01-2020	18:13	Orden en estado cerrada
8	25-01-2020	16:17	Se genera OT 185118114 de trabajos varios en red interna asignado a CONCALI ASOCIADOS
9	25-01-2020	16:17	Se genera OT 185118115 de trabajos varios en Gasodoméstico asignado a CONCALI ASOCIADOS

DATOS DE LA ORDEN

Sector Operativo:	8031-BARRIO URBANIZACION LILI	Tipo de Producto:	7014-Gas
Número de la Orden:	GDO_243491631	Tipo de Trabajo:	GDO_13247 - SUSPENSION DESDE CM POR PERSECUCION PERIODICA

DATOS DEL CLIENTE

Contrato:	508258	No. De Producto:	508258
Nombre:	CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA	Ciclo:	1-SIMON BOLIVAR
Dirección:	CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501 UNI_RES	Localidad:	GDO_18 CALI
Categoría:	GDO_1 RESIDENCIAL	Número de Medidor:	00230221-2006-49
Saldo corriente vencido:	\$ 26,558	Saldo corriente total:	\$ 29,612

DATOS EN TERRENO

DATOS TECNICOS		DATOS ATENCIÓN	
Lectura:	1377	Estado de la OT:	<input type="checkbox"/> Cumplida <input type="checkbox"/> Incumplida
Fecha de ejecución:	12-11-2021 11:06:00	Hora de ejecución:	12-11-2021 11:08:00
Actividad Secundaria:			

Observación:

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA ORDEN No.GDO_243491631



CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA (1 - Activo)
 110 - Nit / Rut-8000949689 - Segmento de mercado:1 - NORMAL
 Teléfono: 3103741503 - Url: - Correo electrónico:

[Clientes >](#)

Contratos

Contrato: 508258
Nombre: CONSTRUCTORA
Apellido: JARAMILLO MORA
Ciclo: 1 - SIMON BOLIVAR
Cuentas con Saldo: 0

Dirección de Contacto: CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501
Barrio de Contacto: 5386 - URBANIZACION LILI
Ubic. Geográfica de Contacto: 18-CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
Saldo Pendiente: \$ 0.00
Saldo en Reclamo: \$ 0.00

Productos Estados de Cuenta Solicitudes Financiaciones Quejas Reclamos Órdenes de Trabajo Pérdida No Operacional

Producto	Tipo de Producto	Producto Base	Privado	Contrato	Ciudad	Número de Servicio	Nombre	Plan Comercial	Tipo Identificación Cliente	Identificación
508258	7014 - Gas		N	508258	212874	508258	CONSTRUCTOR	4 - PAQCOMPLET	110 - Nit / Rut	80009496
70107122	7055 - Servicios Finan		N	508258	212874	70107122	CONSTRUCTOR	28 - BRILLA - SEGU	110 - Nit / Rut	80009496

Solicitudes Suspensiones Producto Última Actividad de Suspensión Órdenes de Suspensión y Reconexión Financiaciones Elemento de medición Garantía de ítems Órdenes de Trabajo Certificados

Número de la Solicitud	Interacción	Tipo de Solicitud	Observación	Estado	Fecha de Registro	Fecha Esperada de Atención	Ciudad
36783314	36783314	100013 - Suspensión Administrativa		14 - Atendido	jueves, 16 de junio de 2016 4:1	jueves, 16 de junio de 2016 4:16:5	212874 - C
36766570	36766570	265 - Revisión Periódica		14 - Atendido	jueves, 16 de junio de 2016 10:	miércoles, 6 de julio de 2016 10:35	212874 - C
50825815-JUN-16CALI SICH SM SVT03.09 P.M.32060671471KATTY TORIJANO FUGA EN CONEXIONES DE CALENTADOR CONDICIONES DE VENTILACION OBSTRUIDAS POR PARTE DE USUARIO SUSPENDIDO CON MONEDA Y SVT AFECTA 1 PREDIO ATNEDIO GRABRIEL ROJAS CC.1071723675 DIRECCION CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501 UNI_RES PARQUES DEL LILI II TEL 3206067147 TECNICO KATTY TORIJANO CERTYIREDIS DIGI BRIMITH CAMPO							
28968167	28968168	300 - Reconexión por Pago		14 - Atendido	miércoles, 6 de enero de 2016 1	miércoles, 6 de enero de 2016 11:	212874 - C

Órdenes de Trabajo Proceso Administrativo Cambio de Consecutivo

Identificador	Tipo de Trabajo	Unidad de Trabajo	Estado de la Orden	Causal de Legalización	Comentario	Personal	Fecha de Creación	Fecha de Asignación	Inicio de
72203243	12137 - TRABAJOS	403 - ASERVICIOS TE	8	9665 - INMUEBLE SOLO	TEC HUMBERTO	1866 - JUAN CA	jueves, 16 de junio de 2	jueves, 16 de junio de 201	jueves

Opciones de Búsqueda
 Historia de Navegaci...
 Contratos (508258)
 Solicitudes (36766570)
 Procesos de Contratos
 Solicitudes de Información Gen...

Cientes>

Contratos

Contrato: 508258
Nombre: CONSTRUCTORA
Apellido: JARAMILLO MORA
Ciclo: 1 - SIMON BOLIVAR

Dirección de Contacto: CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501
Barrio de Contacto: 5386 - URBANIZACION LILI
Ubic. Geográfica de Contacto: 18-CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
Saldo Pendiente: \$ 3,128.00

Productos	Estados de Cuenta	Solicitudes	Financiamientos	Quejas	Reclamos	Órdenes de Trabajo	Pérdida No Operacional			
Producto	Tipo de Producto	Producto Base	Estado de Corte	Estado Financiero	Estado del Producto	Categoría	Subcategoría	Contrato	Cuentas con Saldo	Saldo
508258	7014 - Gas		1 - CONEXION -----	EN DEUDA	2 - Suspendido	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258		1
70107122	7055 - Servicios Finan		95 - Retiro Voluntario	AL DIA	3 - Retirado	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258		0

Cuentas	Solicitudes	Suspensiones Producto	Última Actividad de Suspensi...	Órdenes de Suspensiçn y Reconexiçn	Financiamientos	Elemento de mediciçn	Garantía de çtems	Órdenes de Trabajo	Cer
Actividad	Tipo de Trabajo	Fecha Legalizaciçn	Unidad de Trabajo	Causal					
100004381 - SUS	13247 - SUSPENSION DESDE CM POR PERSECUCION PERIODICA	j v	viernes, 12 de noviembre de 2021	312 - MEGASERVICIO	3313 - SUSPENDIDO POR NO CERTIFICADO Y DEFECTOS				

Contratos

Contrato: 508258
Nombre: CONSTRUCTORA
Apellido: JARAMILLO MORA
Ciclo: 1 - SIMON BOLIVAR

Dirección de Contacto: CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501
Barrio de Contacto: 5386 - URBANIZACION LILI
Ubic. Geográfica de Contacto: 18-CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
Saldo Pendiente: \$ 3,128.00

Productos									
Producto	Tipo de Producto	Producto Base	Estado de Corte	Estado Financiero	Estado del Producto	Categoría	Subcategoría	Contrato	Cuentas con Saldo
508258	7014 - Gas		1 - CONEXION -----	EN DEUDA	2 - Suspendido	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258	1
70107122	7055 - Servicios Finan		95 - Retiro Voluntario	AL DIA	3 - Retirado	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258	0

Elemento de medición									
Identificador	Código	Estado	Clase	Tipo Consumo	Número de Dígitos	Tope de Lecturas	Fecha Instalación	Fecha Retiro	Factor Conversión Demanda
729505 - 508258	00230221-2006-4	Activo		1 19 - Medidor de diaf		4	9999	jueves, 12 de abril de 2	jueves, 1 de enero

Lecturas									
Servicio Suscrito	Elemento de Medición	Periodo de Facturación	Tipo de Consumo	Lectura Tomada	Fecha de Lectura	Lectura Anterior	Fecha Lectura Anterior		
508258	729505	41953 - CICLO 1 AÑO: 2020	1 - VOLUMEN	1377	martes, 28 de abril de 2020 3:30:00 p. m.	1377	martes, 31 de marzo de 2		
508258	729505	41802 - CICLO 1 AÑO: 2020	1 - VOLUMEN	1377	martes, 31 de marzo de 2020 10:44:00 a	1377	viernes, 28 de febrero de		
508258	729505	41651 - CICLO 1 AÑO: 2020	1 - VOLUMEN	1377	viernes, 28 de febrero de 2020 11:55:00 a	1377	jueves, 30 de enero de 20		
508258	729505	41500 - CICLO 1 AÑO: 2020	1 - VOLUMEN	1377	jueves, 30 de enero de 2020 8:43:00 a. m	1374	jueves, 2 de enero de 202		
508258	729505	41500 - CICLO 1 AÑO: 2020	1 - VOLUMEN	1376	sábado, 18 de enero de 2020 5:38:00 p	1374	jueves, 2 de enero de 202		

Contratos

Contrato: 508258
Nombre: CONSTRUCTORA
Apellido: JARAMILLO MORA
Ciclo: 1 - SIMON BOLIVAR

Dirección de Contacto: CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501
Barrio de Contacto: 5386 - URBANIZACION LILI
Ubic. Geográfica de Contacto: 18-CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
Saldo Pendiente: \$ 3,128.00

Productos	Estados de Cuenta	Solicitudes	Financiaciones	Quejas	Reclamos	Órdenes de Trabajo	Pérdida No Operacional
-----------	-------------------	-------------	----------------	--------	----------	--------------------	------------------------

Producto	Tipo de Producto	Producto Base	Estado de Corte	Estado Financiero	Estado del Producto	Categoría	Subcategoría	Contrato	Cuentas con Saldo	Saldo
508258	7014 - Gas		1 - CONEXION -----	EN DEUDA	2 - Suspendido	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258	1	
70107122	7055 - Servicios Finan		95 - Retiro Voluntario	AL DIA	3 - Retirado	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258	0	

Cuentas	Solicitudes	Suspensiones Produc.	Última Actividad de Suspensión	Órdenes de Suspensión y Reconexión	Financiaciones	Elemento de medición	Garantía de ítems	Órdenes de Trabajo	Cer
---------	-------------	-----------------------------	--------------------------------	------------------------------------	----------------	----------------------	-------------------	--------------------	-----

Suspensión	Tipo de Suspensión	Activa	Fecha de Registro	Fecha de Aplicación	Fecha de Inactividad
643339	102 - No Permitió Repar	Y	jueves, 16 de junio de 2	miércoles, 15 de junio de 2016 4:40:0	
485062	2 - Falta de Pago	N	viernes, 18 de diciembre	viernes, 18 de diciembre de 2015 7:17	jueves, 7 de enero de 2016 10:46:49 a. m.
412233	2 - Falta de Pago	N	miércoles, 21 de octubre	miércoles, 21 de octubre de 2015 7:21	jueves, 22 de octubre de 2015 4:52:54 p. m.
342461	2 - Falta de Pago	N	jueves, 20 de agosto de	jueves, 20 de agosto de 2015 6:58:46	viernes, 21 de agosto de 2015 4:25:24 p. m.
207339	2 - Falta de Pago	N	jueves, 22 de enero de	jueves, 22 de enero de 2015 7:43:50 p	sábado, 24 de enero de 2015 11:40:31 a. m.
63818	2 - Falta de Pago	N	viernes, 25 de abril de 2	viernes, 25 de abril de 2014 10:15:11	miércoles, 30 de abril de 2014 8:36:41 a. m.

Contratos

Contrato: 508258
Nombre: CONSTRUCTORA
Apellido: JARAMILLO MORA
Ciclo: 1 - SIMON BOLIVAR
Cuentas con Saldo: 1

Dirección de Contacto: CL 45 KR 86 - 75 TORRE 04 APTO 501
Barrio de Contacto: 5386 - URBANIZACION LILI
Ubic. Geográfica de Contacto: 18-CALI, VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA
Saldo Pendiente: \$ 3,128.00
Saldo en Pagamento: \$ 0.00

-

Producto	Tipo de Producto	Producto Base	Estado de Corte	Estado Financiero	Estado del Producto	Categoría	Subcategoría	Contrato	Cuentas con Saldo
508258	7014 - Gas		1 - CONEXION -----	EN DEUDA	2 - Suspendido	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258	
70107122	7055 - Servicios Finan		95 - Retiro Voluntario	AL DIA	3 - Retirado	1 - RESIDENCIA	3 - ESTRATO 3	508258	

-

Número de la Solicitud	Interacción	Tipo de Solicitud	Estado	Observación	Cliente	Fecha de Registro	Fecha de Atención	Medio Recepción	Teléfono	
85084553	85084554	100014 - Reconexión	14 - Atendido	3232962791	C	212874 - CONST	sábado, 25 de enero de	lunes, 24 de febrero de	4 - Call center-Aten.Cli	1111111
85064991	85064992	59 - Registro de Daño	14 - Atendido	NOMBRE: DEYA		212874 - CONST	viernes, 24 de enero de	viernes, 24 de enero de	4 - Call center-Aten.Cli	3166788
84889705	84889706	100014 - Reconexión	14 - Atendido	SUSPENDIDO - 3		212874 - CONST	lunes, 20 de enero de 2	miércoles, 22 de enero	4 - Call center-Aten.Cli	1111111
73141298	73141300	289 - Aprobación de	14 - Atendido			212874 - CONST	viernes, 4 de enero de 2	viernes, 4 de enero de 2	10 - Orden de procedi	

-

Identificador: 185109997

Estado :8 - Cerrada

Tipo de Trabajo:10256 - VERIFICACION DE INCIDENTE EN PRODUCTO

Sector: 8031 - BARRIO URBANIZACION LILI

Unidad Operativa: 2292 - ARISTIZABAL CONSTRUCCIONES

Órdenes de Trabajo

Identificador:	185109997	Numerador:	0 - 179069849
Tipo de trabajo:	10256 - VERIFICACION DE INCIDENTE	Estado:	8 - Cerrada
Sector Operativo:	8031 - BARRIO URBANIZACION LILI	Producto:	508258
Unidad Operativa:	2292 - ARISTIZABAL CONSTRUCCIONE	Estado Unidad Operativa:	1 - Habilitada
Fecha de Creación:	viernes, 24 de enero de 2020 4:43:40	Fecha de Asignación:	viernes, 24 de enero de 2020 4:46:38
Tipo de Asignación:	N - Demanda	Fecha Estimada de Ejecución:	viernes, 24 de enero de 2020 4:46:42
Fecha Máxima para Legalización:	sábado, 25 de enero de 2020 11:32:38	Última Reprogramación:	
Fecha de Legalización:	viernes, 24 de enero de 2020 6:13:32	Inicio de Ejecución:	viernes, 24 de enero de 2020 5:05:00
Fin de Ejecución:	viernes, 24 de enero de 2020 6:12:00	Causal de Legalización:	8937 - FUGA IMPUTABLE AL CLIENTE
Personal:	18887 - CONCALI_JHONATAN GUERRER	Valor de la Orden:	0

Comentarios de la Orden	Items	Datos Externos	Fallas	Ítems seriados	Órdenes Relacionadas	Datos Adicionales	Histórico Unidades de Trabajo	Cambios de la Ord...	Archivos Adjuntos
Estado Inicial	Estado Final	Código Usuario	Área Organizacional	Terminal	Fecha Cambio de Estado	Fecha estimada de ejecución			
0 - Registrada	0 - Registrada	SACVERSA19	148 - QR-SER.CLIENTE-	COCLORIDKCLL	viernes, 24 de enero de 2020 4:43:40 p				
0 - Registrada	5 - Asignada	OPEN	1 - GERENCIA GENERA	unknown	viernes, 24 de enero de 2020 4:46:38 p	viernes, 24 de enero de 2020 4:46:42 p. m.			
5 - Asignada	6 - En ejecución	OPEN	1 - GERENCIA GENERA	unknown	viernes, 24 de enero de 2020 5:05:00 p	viernes, 24 de enero de 2020 4:46:42 p. m.			
6 - En ejecución	7 - Ejecutada	OPEN	1 - GERENCIA GENERA	unknown	viernes, 24 de enero de 2020 6:12:00 p	viernes, 24 de enero de 2020 4:46:42 p. m.			
7 - Ejecutada	8 - Cerrada	OPEN	1 - GERENCIA GENERA	unknown	viernes, 24 de enero de 2020 6:13:31 p	viernes, 24 de enero de 2020 4:46:42 p. m.			



REPORTE DE EMERGENCIAS
RC-050

1. IDENTIFICACIÓN

Orden de Trabajo: 185109497

Contrato: 508 258 Nombre: Contratador para m. llo para Día: 19 Mes: ENE Año: 2020

Dirección: CL 45 PARA 86-75 Municipio: Val. Barrio: BARRIO DEL FIN

Medidor/Año: 013011-2001 Lectura: Torre 4 APTO 501 m3

Hora Reporte	Hora Llegada	Hora Control	Hora Normal	Hora Final
16:41	17:05	17:07	17:08	18:12

Escape GN Si No Se encontraba controlado Si No Ausencia de Gas Si No Imputable a Empresa Si No Se suspendió el servicio Si No Cuántos? 1

2. CONDICIONES DE FALLA

Localización: Escodometro Dimensión de la Rotura: Mínima Parcial Total
(Aplica para redes externas)

Nivel de Presión (Aplica para redes externas): Baja Media Alta Diámetro de la tubería: _____ Pulgadas

3. IDENTIFICACIÓN DE FALLA

Elemento: Califa Sub - Elemento: Valvula Marca: Challenge

CENTRO DE MEDICION		RED INTERNA		GASODOMESTICO	
Fuga: <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	Rejilla o Nicho: <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	Fuga: <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	Puntos conectados <u>h</u>	Fuga: <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	C.O. _____ PPM
P.P.M. <u>h</u>	Maneral elevador <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	P.P.M. <u>h</u>	Puntos con tapón <u>h</u>	P.P.M. <u>h</u>	
VOL <u>h</u>		VOL _____		VOL <u>h</u>	
# de identificación del equipo: <u>0607014053</u>		# de identificación del equipo: <u>0607014053</u>	Punto al que se conecto este sensor	# de identificación del equipo: <u>0607014053</u>	

4. RESULTADO DE VISITA

USUARIO afirma que se encontraba sin gas el día domingo 19-ENERO/2020 y por esa razón llamo a GDO donde le dijeron que se encontraba suspendido por no haberse realizado la revisión periódica, el día 21 enero/2020 fue un inspector hacer la revisión y la atendio la inquilina de la casa donde le generaron un reporte de fuga y más aún embargo le dijeron el servicio de gas conectado, le dicen a ella que de 1 a 5 días hábiles la estaba pensando. Otro inspector ya que el domicilio se encontraba con fuga y el calentador de agua no estaba funcionando, el día 24 enero se presenta un incendio en el apartamento 501. Orden de Reparación: Se apagan y hasta la fecha no se presenta el inspector que habian quedado en mandar.

5. MATERIALES Y OBRA CIVIL

Item	Cantidad	Descripción	Observaciones
* GDO por la llamada telefonica quedo de enviar un inspector de 1 a 12 dias hábiles.			